

DISPOSICIONES SOBRE ALFABETIZACION

Compilación del Sr Emiliano López de Mesa T.

CONTENIDO:

- Ley 39 de 1903, Artículo 38.
- Ley 56 de 1947, Artículo 9º
- Decreto N° 491 de 1904, Artículo 71.
 - ” N° 20 de 1948.
 - ” N° 3922 de 1948.
 - ” N° 2553 de 1951.
 - ” N° 0041 de 1958.
 - ” N° 1761 de 1959.
 - ” N° 1458 de 1936.
- Resolución N° 164 de 1910.
 - ” N° 693 de 1951.
 - ” N° 2898 de 1958.
 - ” N° 2059 de 1962.
- Ordenanza N° 28 de 1962, Arts. 3º y 4º.
- Decreto N° 165 de 1946.
 - ” N° 61 bis de 1958.
 - ” N° 237 de 1958.
- Resolución N° 121 de 1943.
- Resolución N° 80 de 1958.

LEY 39 DE 1903

Octubre 26

Art. 38.—El Gobierno tendrá especial cuidado en establecer, en cuanto sea posible, en todos los Municipios de la República, enseñanza nocturna de los principios morales y religiosos y de nociones científicas elementales a los obreros que, por su edad o por otras circunstancias, no puedan concurrir a las Escuelas públicas primarias.

.....
LEY 56 DE 1947

Diciembre 23
.....

Art. 9º—Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualquier otra clase, establecidas o que se establezcan en el país, estarán obligadas a establecer y sostener una escuela de alfabetización por cada cuarenta (40) niños, hijos de sus trabajadores. Este artículo será reglamentado de acuerdo con las circunstancias en forma que asegure su cumplimiento.

.....
DECRETO NUMERO 491 DE 1904

(Reglamentario de la Ley 39 de 1903)
.....

CAPITULO VII

ESCUELAS NOCTURNAS

Artículo 71.—En las Escuelas nocturnas para varones se darán las siguientes enseñanzas elementales: Religión, Escritura, Lectura, Aritmética, Dibujo lineal, Correcciones de lenguaje, Historia y Geografía de Colombia.

.....
(Véase Resolución Reglamentaria Nro. 164 de 1910).

DECRETO NUMERO 20 DE 1948

Enero 8

Por el cual se reglamenta el artículo 9º de la Ley 56 de 1947.

(Escuelas de alfabetización para hijos de los trabajadores de las empresas, complementado por el Decreto Nº 3.922 de 1948).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º—Que el artículo 9º de la Ley 56 de 1947 dispuso: “Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualquier otra clase establecidas o que se establezcan en el país, estarán obligadas a establecer y sostener una escuela de alfabetización por cada cuarenta (40) niños, hijos de sus trabajadores. Este artículo será reglamentado de acuerdo con las circunstancias en forma que asegure su cumplimiento”;

2º—Que es deber del Gobierno considerar en forma especial las medidas encaminadas a resolver este importante problema de la cultura colombiana, que afecta de modo directo a los hijos de las clases trabajadoras en su formación moral, espiritual, cívica y aún técnica;

3º—Que así mismo constituye un deber de los directores administrativos y espirituales de cada Municipio, como los Alcaldes, Párrocos y padres de familia, cooperar a la alfabetización del pueblo colombiano, es decir, a dotar a las generaciones infantiles de aquel mínimo de conocimientos que son indispensables para ser ciudadanos conscientes;

4º—Que los dueños o administradores de las empresas a que se refiere el artículo 9º de la Ley 56 son los primeros interesados en la alfabetización de los hijos de sus trabajadores, no sólo por el deber que tienen como ciudadanos y contribuir a la disminución del número de analfabetos, sino también porque el perfeccionamiento espiritual y moral del personal vinculado a sus actividades garantiza a los patrones la dotación futura de operarios mejor dispuestos y preparados para el propio éxito de sus negocios y empresas,

DECRETA:

Art. 1º—Para los efectos del artículo 9º de la Ley 56 de 1947, entiéndese por empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualquier otra clase, los establecimientos pertenecientes a personas jurídicas o naturales que en cualquier forma se dediquen a tales actividades, como fábricas de producción o transformación, haciendas de siembra o ganado, ingenios de panela o azúcar o exploración y explotación de minas o de yacimientos petrolíferos.

CAPITULO I

Escuelas de alfabetización

Art. 2º—Los dueños, gerentes, directores o administradores, a cualquier título, de las empresas a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, que tuvieren hoy cuarenta (40) hijos hasta de 16 años de edad, de sus trabajadores de cualquier categoría como gerentes, administradores, aparceros, agregados, peones, arrendatarios, subarrendatarios o contratistas, aunque tales hijos vivieren tan sólo en lugares vecinos a las propiedades de la empresa, procederán inmediatamente a establecer y sostener en el sitio más central y accesible a éstas una escuela de alfabetización en la forma que se determina más adelante. Las empresas que no tuvieren tal número de hijos de sus trabajadores a la fecha de la expedición de este Decreto, estarán obligadas a crear la escuela de alfabetización inmediatamente lo completaren luégo, estarán obligadas a sostener un maestro o maestra.

Art. 3º—En las empresas en las cuales el número de hijos de sus trabajadores no pase de 80, las escuelas de alfabetización o subprimarias podrán funcionar en cualquier salón, corredor o caedizo de las casas de los dueños o administradores, o sus dependencias, cuando debido a sus circunstancias económicas no les sea posible dotarlas de locales apropiados.

Art. 4º—Los cursos de las escuelas de alfabetización se abrirán el 1º de Febrero de cada año y se clausurarán el 20 de noviembre del mismo. Tendrán vacaciones los días de semana santa y de 20 de julio a 7 de agosto de cada año, así como los días de festividades cívicas o religiosas.

(De acuerdo con los Decretos 45 de 1962 y 16 de 1963, en Antioquia el año escolar está comprendido: del 1º de Febrero al 20 de Junio, incluidos ocho días de vacaciones durante la Semana Santa, y del 8 de Julio al 30 de Noviembre Vacaciones intermedias, del 21 de Junio al 7 de Julio, y finales del 1º de Diciembre al 19 de Enero. Matrículas del 20 al 31 de Enero el período de los exámenes finales—que ordinariamente se inician el 2 de Noviembre— forma parte del año escolar activo).

Parágrafo.—Durante los días de vacaciones los maestros devengarán su mismo sueldo o jornal y no podrán ser empleados por los patronos en labores distintas.

Art. 5º—Las escuelas que se abran de acuerdo con el presente decreto no podrán ser clausuradas en ningún caso, mientras subsista la empresa, cualquiera que sea el número de niños asistentes, como tampoco porque los hijos de los trabajadores disminuyan posteriormente del número de 40 que exige la Ley. La clausura de una escuela será castigada con multas sucesivas de \$ 20.00 a \$ 100.00, las que serán impuestas por el respectivo Alcalde, previo concepto favorable de los demás miembros de la Junta de Alfabetización.

Art. 6º—Las empresas donde haya más de una escuela de alfabetización, dedicarán una para niños y otra para niñas; donde apenas hubiere una escuela de alfabetización, los días de enseñanza serán alternos, uno para niños y otro para niñas, evitando en todo caso la promiscuidad de los sexos, así en las horas de clase como en las de esparcimiento y recreo.

Art. 7º—A las escuelas de alfabetización creadas en una empresa podrán asistir los hijos de los trabajadores de las empresas o predios vecinos, en las mismas condiciones que los hijos de los trabajadores de la propia empresa, pero tal circunstancia no exime a otras empresas de su propio deber de sostener sus escuelas.

Art. 8º—Las empresas en las cuales el número de hijos de sus trabajadores sea de 160 o más, estarán obligadas a establecer y sostener la escuela o escuelas de alfabetización, de acuerdo con las condiciones, pénsum, programas y categoría de maestros exigidos para las escuelas de enseñanza primaria urbana o rural. En la misma obligación estarán las empresas situadas en los centros urbanos o cercanas a establecimientos de educación primaria, cuyo capital pase de \$ 150.000.00, cuando el número de los hijos de sus trabajadores pase de 80. En estos casos el Gobierno podrá trasladar la escuela oficial primaria que hubiere cerca a otros sitios más necesitados de asistencia escolar.

CAPITULO II

Pénsum de Alfabetización

Art. 9º.—Establécese como pénsum mínimo de las escuelas de alfabetización o subprimarias, el siguiente:

a)—Enseñar a leer y escribir, en la forma más simple, económica y rápida posible, sin complicar la enseñanza con nociones sistemáticas de gramática;

b)—Enseñanza de las cuatro operaciones de aritmética;

c)—Enseñanza del Catecismo Cristiano y nociones de historia sagrada;

d)—Enseñanza de las nociones rudimentarias de la geografía de Colombia, como sus límites generales, el número de sus Departamentos, el número y nombre de sus ciudades principales, de sus ríos y cordilleras, de sus industrias y riquezas, etc.

e)—Enseñanza de las nociones elementales de historia patria, como el nombre de los héroes nacionales, los hechos principales de nuestro pasado, etc.

f)—Enseñanza de los elementos de instrucción cívica, como la organización democrática de nuestro país, el nombre de sus mandatarios, la denominación de sus autoridades desde el Alcalde, el Juez, y el Concejo del respectivo Municipio, hasta los poderes centrales del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial;

g)—En cada semana tendrá que dedicar el profesor por lo menos una hora destinada al desarrollo de la imaginación de los niños por medio de leyendas, narraciones y cuentos;

h)—Enseñanza elemental de práctica industrial y agrícola, según el tipo de la empresa a la cual pertenezca la respectiva escuela;

i)—Tendrá que dedicar también esa hora, tres veces por semana, destinada a dictar conferencias generales a los alumnos sobre moral, el carácter e higiene.

Parágrafo.—El Ministerio de Educación procederá a elaborar y a difundir profusamente el programa de enseñanza que ha de desarrollar el pénsum mínimo de alfabetización de que se habla en este artículo.

Art. 10.—Cuando se trate de empresas situadas en los centros urbanos o cercanas a establecimientos de educación primaria, el pénsum será el mismo de la educación primaria, y los maestros tendrán que llenar los mismos requisitos que hoy se exigen para los maestros de esta misma categoría de la enseñanza. En este caso el gobierno

podrá trasladar la escuela oficial a otro sitio más necesitado de asistencia escolar.

Art. 11.—La Radiodifusora Nacional dedicará todos los días por lo menos media hora para información de los programas de alfabetización, información que estará dirigida por la sección respectiva del Ministerio de Educación.

CAPITULO III

Maestros de Alfabetización

Art. 12.—Los maestros serán costeados por la empresa reconociéndoles una remuneración que en ningún caso podrá ser inferior a la que les correspondería como trabajadores de la empresa en la labor para que pudieran ser destinados por ésta. También estará a cargo de la empresa el sostenimiento del local y la provisión de los útiles y enseres absolutamente indispensables para el cumplimiento de sus fines, como tableros, cuadernos, tiza, etc. Cuando, debido a las circunstancias económicas de la empresa, no fuere posible una dotación completa podrán utilizarse los muebles usuales de la casa respectiva. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los suministros de cartillas y útiles que hiciera el Ministerio de Educación Nacional para cooperar al mejoramiento de tales escuelas.

Art. 13.—Son funciones de los maestros de alfabetización:

a)—Asistir puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones durante todo el día escolar;

b)—Procurar el ingreso y la puntual asistencia a la escuela de todos los hijos de los trabajadores de la empresa respectiva y de las empresas o predios vecinos que no tuvieran escuelas de alfabetización;

c)—Enseñar los cursos del pénsum de alfabetización que se establece posteriormente en este Decreto, en la forma más sencilla y atrayente;

d)—Esforzarse por despertar en los alumnos el deseo de ingresar a las escuelas primarias más próximas, para adelantar su instrucción;

e)—Procurar despertar en los alumnos el deseo de ingresar a las escuelas de artes y oficios, y en general, de seguir de acuerdo con las inclinaciones naturales de su temperamento, los estudios de enseñanza industrial y agrícola;

f)—Abrir durante el tiempo de vacaciones en horas especiales, durante los días de trabajo, en horas de descanso, lo mismo que los

días de fiesta cívicas o religiosas, clases especiales destinadas a la enseñanza de los analfabetos que pasen de los diez y seis años de edad fijados por este Decreto;

g)—Mantener informada a la Junta de Alfabetización de cada Municipio, de la marcha de la escuela.

Art. 14.—Para ser maestra o maestro de escuela elemental de alfabetización, sólo se necesitan los siguientes requisitos:

a)—Tener diez y ocho de edad;

b)—Ser personas de buenas costumbres y de reconocida moral pública y privada;

c)—Haber cursado el pénsun de la escuela primaria.

Art. 15.—Los patronos, especialmente los dueños de empresas agrícolas, mineras y ganaderas, podrán escoger los maestros dentro del personal de sus propios trabajadores o agregados, sin más requisitos que los que se fijan en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Juntas de Alfabetización

Art. 16.—Créase en cada Municipio una Junta denominada Junta de Alfabetización, integrada así: El Alcalde, el Prárroco y un tercer miembro que habrá de ser una dama de la sociedad y que será designada por los dos primeros.

Art. 17.—Son funciones de las Juntas Municipales de Alfabetización:

a)—Sesionar por lo menos una vez por semana para considerar los asuntos relativos al programa de alfabetización del Municipio;

b)—Fomentar por todos los medios posibles el desarrollo del programa de alfabetización;

c)—Levantar el censo de las empresas que, de acuerdo con la Ley, deberán fundar y sostener escuelas subprimarias o primarias;

d)—Instar a los dueños de empresas a la creación de las escuelas de alfabetización, explicándoles los fines saludables de ellas y los propios beneficios que producirán para sus empresas;

e)—Exigir de las autoridades municipales que por los medios coactivos cumplan las empresas el deber de fundar las escuelas, cuando no lo hicieren voluntariamente;

f)—Instar a los padres de familia a la matrícula y asistencia de sus hijos a las escuelas de alfabetización, explicándoles sus deberes respecto a la formación moral y espiritual de su descendencia y los

beneficios que traerá para sus familias su contribución a la mejor realización de estos propósitos;

g)—Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas de alfabetización y exigir su cambio, cuando por sus ideas subversivas contra el orden social establecido, o por su conducta depravada, constituyan un peligro para la niñez;

h)—Procurar que en la cabecera de cada Municipio se formen centros nocturnos de alfabetización que puedan funcionar en las escuelas primarias, para la enseñanza de los trabajadores, procurando despertar en ellos el deseo de estudio y la afición por ingresar en las escuelas industriales y agrícolas de acuerdo con sus peculiares condiciones.

Parágrafo.—Las Juntas de Alfabetización deberán constituirse inmediatamente y comunicar al Ministerio de Educación Nacional, a los Directores Departamentales de Educación Pública y a los Inspectores locales su instalación e iniciación de labores.

CAPITULO V

Inspectores de Alfabetización

Art. 18.—El Ministerio de Educación Nacional procederá a nombrar Visitadores de Alfabetización para cada Departamento, en el número indispensable según las necesidades de cada región.

Art. 19.—Son funciones de los Visitadores:

a)—Visitar periódicamente las escuelas de alfabetización de los distintos Municipios y procurar la creación de aquellas que de acuerdo con la Ley y con el presente Decreto deben empezar a funcionar;

b)—Orientar a los maestros de alfabetización de cada Municipio sobre el cumplimiento de sus deberes y sobre la mejor manera de hacer eficaz su labor;

c)—Ponerse en comunicación con las Juntas de Alfabetización de cada Municipio para coordinar sus labores y estimularlas en el cumplimiento de sus obligaciones;

d)—Informar al Ministerio de Educación sobre el cumplimiento que se esté dando a la Ley, a este Decreto y sobre las necesidades de cada escuela o región.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 20.—El patrón que despidiere a alguno o algunos de sus trabajadores con el propósito de eludir el cumplimiento de la Ley, disminuyendo el número de los hijos de sus trabajadores, estará obligado a restablecerlos bajo las mismas multas sucesivas de que se habla en el artículo anterior.

Art. 21.—En las Alcaldías se abrirá un libro denominado: "Libro de Escuelas de Alfabetización", donde se inscribirán las escuelas que se creen, los dueños de las empresas correspondientes, el nombre de los maestros, el número y nombre de los alumnos y el nombre de los padres de éstos. Al principio y al final de cada año, los Alcaldes deberán enviar a la Sección de Alfabetización del Ministerio de Educación Nacional, el resumen del movimiento de las escuelas de alfabetización del Municipio. Igualmente se elaborará el censo de las empresas existentes en el respectivo Municipio y que de acuerdo con la Ley están obligadas a fundar y sostener escuelas.

Art. 22.—Los patronos no podrán emplear a los hijos de los trabajadores que estén en edad escolar sin que hayan cursado previamente las asignaturas del pénsium de alfabetización, en los días y horas destinados a tal enseñanza.

Art. 23.—Ni los patronos, ni los maestros, ni las Juntas de Alfabetización podrán exigir a los alumnos vestidos especiales, ni contribuciones ni obsequios de ninguna naturaleza, ni derechos de matrícula o estudio, por baja que fuere su cuantía.

Art. 24.—Cuando las circunstancias económicas de cada empresa lo permitan, sus dueños, los maestros y las Juntas de Alfabetización deberán procurar que la empresa respectiva ofrezca almuerzo a los niños, aunque sólo sea algunas veces por semana, ojalá creando los respectivos restaurantes escolares.

Art. 25.—Los Directores Departamentales de Educación Pública, así como los Inspectores Departamentales de Educación procurarán en forma especial el fiel cumplimiento de las normas de este Decreto, supervigilarán las funciones de los Visitadores y estarán en la mayor comunicación posible con los Alcaldes y con las Juntas de Alfabetización de los Municipios de sus respectivos Departamentos, para orientarlos y estimularlos en su labor.

Art. 26.—El Departamento de Extensión Cultural y las Secciones afines del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de sus fun-

ciones usuales, concentrarán en forma especial sus esfuerzos y orientaciones al fomento de la cultura popular del país y a la difusión en las clases trabajadoras de los fines educativos del Estado, coordinando sus labores en el sentido de contribuir a la disminución del analfabetismo del pueblo colombiano y de orientar a los hijos de las clases populares hacia el ingreso a las escuelas industriales, agrícolas y artesanales del país, con el fin de que su formación moral y espiritual esté complementada con el aprendizaje práctico.

Art. 27.—Las haciendas que estuvieren obligadas a suministrar gratuitamente local para escuelas rurales de acuerdo con el Artículo 8º de la Ley 56 de 1927, y que no quedaron comprendidas en las obligaciones de este Decreto, procederán a cumplir tal disposición legal en las mismas condiciones y bajo las mismas sanciones que establecen en este Decreto para las escuelas de alfabetización.

Art. 28.—Establécese la Medalla de Alfabetización como premio a los tres mejores maestros de cada Departamento en el año lectivo. El Ministerio de Educación dictará las resoluciones respectivas sobre la categoría y condiciones de este premio.

Art. 29.—Este Decreto será leído por bando, durante dos domingos consecutivos, por los Alcaldes del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de Enero de 1948.

El Presidente de la República,

(fdo.) Mariano Ospina Pérez

El Ministro de Educación Nacional,

(fdo.) Joaquín Estrada Monsalve

DECRETO NUMERO 3922 DE 1948

(Noviembre 26)

Por el cual se complementa el decreto número 20, de 8 de enero de 1948, sobre alfabetización y se dictan nuevas disposiciones en esta materia y en los ramos de becas, escalafón de enseñanza primaria e higiene escolar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Los establecimientos educativos organizados y que se organicen por las empresas industriales, petroleras, agrícolas, ganaderas, mineras o de cualquiera otra clase, para la primera enseñanza de sus trabajadores o de los hijos de éstos, así como las escuelas de alfabetización creadas y que se creen por las juntas respectivas y los centros nocturnos departamentales o municipales destinados a la educación de adultos, quedan sujetos a los pênsumes nacionales pertinentes y a la supervigilancia del Ministerio de Educación, la cual se ejercerá por intermedio de la Sección de Alfabetización.

Artículo 2º—Las empresas de que trata el artículo anterior nombrarán a los maestros de sus escuelas, con sujeción a los requisitos de que tratan los artículos 8º y 14 del Decreto número 20 de 1948, del Ministerio de Educación.

Artículo 3º—Las Juntas de Alfabetización y los Visitadores oficiales destinados a la inspección de los centros educativos comprendidos por el artículo 1º, tienen facultad para exigir con fuerza obligatoria la remoción de los maestros de tales centros, por causas de mala conducta, incumplimiento del deber o incompetencia.

Parágrafo.—Las empresas podrán remover igualmente a los maestros de sus escuelas, por las mismas causas expresadas, previo concepto de las Juntas Municipales de Alfabetización, para lo cual se suministrará a éstas informaciones comprobadas sobre las causas del despido.

Artículo 4º—Los maestros de las escuelas a que se refiere el artículo 1º que por el carácter de tales establecimientos deban ser graduados o escalafonados tendrán derecho a un sueldo conforme con su categoría, de acuerdo con las normas vigentes en el respectivo Departamento.

Artículo 5º—Serán miembros de las Juntas de Alfabetización creadas por el artículo 16 del Decreto número 20, además, de las personas que allí se nombran sendos representantes del Concejo Municipal y del Grupo Escolar respectivo o de la organización que haga las veces de éste.

Artículo 6º—Las Juntas Municipales de Alfabetización establecerán Juntas Auxiliares en los Corregimientos, así como en las veredas que tengan Inspectores de Policía. Tales Juntas Auxiliares se integrarán con tres miembros, así: el Corregidor o Inspector, el institutor oficial que actúe en el Corregimiento o vereda y el sacerdote

residente que actúe como Párroco o Vicepárroco. En defecto del último, la Junta Municipal elegirá como tercer miembro a un vecino del Corregimiento o vereda.

Artículo 7º—En Bogotá y demás ciudades cuya población exceda 100.000 habitantes, las Juntas Municipales de Alfabetización podrán establecer además Juntas Auxiliares en los respectivos barrios urbanos cuando ello sea conveniente. Estas Juntas Auxiliares se formarán por cinco miembros, cuya designación harán las Juntas Municipales procurando corresponder al criterio representativo de su propia constitución.

Parágrafo.—Las Juntas Auxiliares de Alfabetización tendrán en su zona los mismos deberes de las Juntas Municipales.

Artículo 8º—En Bogotá y demás capitales de Departamento, los Alcaldes quedan facultados para delegar en uno de los empleados de mayor jerarquía en su dependencia las funciones de miembro de la Junta Municipal de Alfabetización.

Artículo 9º—La presencia del Cura Párroco en las Juntas Municipales de Alfabetización podrá ser suplida de acuerdo con estas normas:

a)—En las cabeceras donde haya varios Párrocos, el Odrinario de la respectiva Diócesis determinará cuál de ellos debe asumir el cargo de miembro de la Junta;

b)—Cuando el Cura Párroco tenga impedimento para actuar designará su reemplazo a título de miembro supernumerario; y

c)—En las cabeceras donde no haya Párroco residente, los demás componentes de la Junta elegirán, en su lugar, como miembro supernumerario, a un vecino del lugar que se distinga por sus virtudes cívicas.

Artículo 10—Los Directores Departamentales de Educación asignarán a uno de los empleados de mayor categoría en su dependencia las funciones de Secretario para los asuntos relacionados con la campaña de alfabetización. Dicho empleado será a la vez Secretario de la Junta Municipal de Alfabetización en la respectiva capital de Departamento.

Artículo 11º—El Secretario de la Junta Municipal o auxiliar de Alfabetización en los lugares no comprendidos por el artículo anterior, será preferentemente el de la Alcaldía o Inspector de Policía respectiva.

Artículo 12º—Establécese para el magisterio oficial del país la obligación de dar conferencias prácticas semanales sobre instrucción y educación cívica, urbanidad e higiene en todos los establecimien-

tos de enseñanza primaria o de alfabetización, en desarrollo de los respectivos programas de tales materias.

Parágrafo.—Los Directores Departamentales de Educación reglamentarán la forma para que esta disposición sea rigurosamente ejecutada y establecerán sanciones para los institutores que no la cumplan.

Artículo 13º—Las empresas que sostengan escuelas de alfabetización o centros nocturnos, deberán cooperar con los maestros de tales escuelas y centros en el desarrollo de los programas sobre prácticas industriales y agrícolas, dedicando para ello cuando menos tres horas por semana a los técnicos o trabajadores especializados que se requieran para esta enseñanza y facilitando todos los elementos materiales indispensables.

Artículo 14º—Los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería estarán obligados a dictar periódicamente conferencias prácticas a los maestros de alfabetización, que los capaciten para realizar la enseñanza en tales materias, siguiendo la orientación de los programas de alfabetización.

Parágrafo.—En el desarrollo de los dos artículos anteriores, podrán cooperar igualmente los técnicos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 15º—Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de este Decreto y posteriormente en los meses de enero y julio de cada año, las empresas del país que tengan más de \$ 150.000 de capital, deberán presentar a las respectivas Juntas de Alfabetización un informe exacto y veraz, debidamente autorizado por los gerentes o propietarios, con los siguientes detalles: nombre, domicilio legal, dirección del domicilio y lugar de ubicación material de la empresa; nombres de todos los trabajadores padres de familia a su servicio: nombre, edad, sexo y grado de cultura de los hijos de éstos y firmas auténticas de los padres. La Sección de Alfabetización elaborará y distribuirá cuadros especiales para estos fines.

Artículo 16º—Las Juntas de Alfabetización podrán verificar rigurosamente los informes de las empresas cuando lo estimen conducente y si comprueban inexactitudes, darán aviso de ello al Inspector Seccional del Trabajo o, en su defecto de éste, al Alcalde Municipal para efecto de las sanciones pertinentes.

Parágrafo.—Los informes de que trata este artículo y el anterior serán la base para la formación de los censos a que se refiere el ordinal c) del artículo 17 del Decreto número 20.

Artículo 17.—Aclárase el artículo 25 del Decreto número 20, en el sentido de que la supervigilancia de las funciones adscritas a los Visitadores o Inspectores Nacionales de Alfabetización corresponde en primer término al Ministerio de Educación, por medio de la Sección respectiva, y en las distintas secciones del país, a los Directores Departamentales de Educación.

Artículo 18º—Las obligaciones de los Inspectores Nacionales de Alfabetización y las de los de Educación Primaria se consideran comunes para tales empleados, sin perjuicio de sus funciones específicas en uno y otro ramo, a efecto de que la misión especial de los Inspectores de Alfabetización no excluya el deber de suplir en el curso de ella a los de enseñanza primaria.

Artículo 19º—Los Inspectores de Educación de los Departamentos y los Locales de los Municipios tienen en sus respectivas secciones los mismos deberes de los Visitadores o Inspectores Nacionales de Alfabetización.

Artículo 20º—Todo lo relacionado con la higiene y salubridad escolares se resolverá consultando las prescripciones técnicas del Ministerio de Higiene.

Artículo 21º—En general, los locales de las escuelas oficiales del país podrán ser utilizados en el desarrollo de la campaña contra el analfabetismo, especialmente cuando se trate del funcionamiento de centros nocturnos sin perjuicio de las labores ordinarias a que se destinan dichos locales.

Parágrafo.—No podrán establecerse centros nocturnos en locales destinados a la educación oficial, sin el debido control médico de los asistentes a tales centros.

Artículo 22º—Toda persona que quiera ingresar a un centro nocturno establecido en edificios escolares, deberá comprobar que no sufre enfermedades infecto-contagiosas.

Parágrafo.—Gratuitamente, los médicos encargados de la higiene y salubridad escolares, donde los haya, harán los exámenes y expedirán los certificados tendientes al cumplimiento de este artículo.

Artículo 23º—Extiéndese el servicio médico escolar al personal de las escuelas de alfabetización establecidas o que se establezcan en el país.

Parágrafo.—Donde no haya médico oficial encargado del ramo de higiene y salubridad escolares, las funciones pertinentes se ejercerán por los médicos de las empresas que sostengan las escuelas.

Artículo 24º—Las empresas de que tratan los artículos 2º del Decreto número 20 y 1º del presente, que en cualquier forma incum-

plan o violen las disposiciones contenidas en tales Decretos y cualesquiera otra sobre alfabetización, serán sancionadas con multas sucesivas de \$ 20 a \$ 100, sin que la sanción exima del cumplimiento.

Parágrafo.—El producto de las multas establecidas en este artículo ingresará a las respectivas arcas municipales, para ser invertido única y exclusivamente en el incremento de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 25.—Las sanciones a los infractores de las disposiciones sobre alfabetización serán impuestas por los Inspectores Seccionales del Trabajo donde los haya, o, en su defecto, por los Alcaldes de los respectivos Municipios, con conocimiento de causa, y contra dichas sanciones no habrá más recurso que el de queja cuando la cuantía no exceda de \$ 20.00. En caso contrario, la providencia condenatoria será susceptible de apelación y el recurso se surtirá ante el Ministerio de Educación.

Artículo 26.—Los Alcaldes, Corregidores, y en general los funcionarios públicos a quienes se compruebe negligencia en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre alfabetización, serán sancionados por el respectivo superior.

Artículo 27.—El ejercicio del magisterio en escuelas establecidas o que se establezcan de acuerdo con las disposiciones legales sobre alfabetización, servirá para los fines del escalafón nacional de enseñanza primaria, comprobando tal ejercicio por los medios correspondientes. Esta función educativa constituirá nota de mención especial en la respectiva hoja de servicio.

Artículo 28.—Como excepción al artículo 2º del Decreto número 1144 de 1947, del Ministerio de Educación, y para complementar el artículo 1º del mismo Decreto, establécese que los maestros de alfabetización que no hayan cursado y aprobado estudios secundarios, pero comprueben servicio continuo y satisfactorio como tales durante un tiempo no menor de cuatro años, tendrán derecho a ser incluidos en la cuarta categoría del escalafón nacional de enseñanza primaria.

Artículo 29.—Para estimular la acción docente en alfabetización, el Ministerio de Educación clasificará cada año a los maestros de dicho ramo que hayan dado mayor rendimiento en el ejercicio de sus cargos y los preferirá en igualdad de circunstancias y siempre que su edad se ajuste a las exigencias del Decreto número 126 de 1948, del mismo Ministerio, en los concursos para la asignación de becas en Normales Rurales.

Parágrafo.—El maestro padre de familia tendrá derecho a que uno de sus hijos en defecto suyo, y también en igualdad de circunstancias para la clasificación en el respectivo concurso, sea preferido en la adjudicación de becas destinadas a estudios vocacionales, normalistas o secundarios, a juicio de la Junta Municipal de Alfabetización.

Artículo 30.—Los obreros y campesinos que asistan cumplidamente a los centros nocturnos y que en el curso del año lectivo den mayores muestras de su interés en el desarrollo de la campaña contra el analfabetismo, tendrán asimismo derecho a que uno de sus hijos sea el preferido, en igualdad de circunstancias de calificaciones, en los concursos para la adjudicación de becas destinadas a estudios vocacionales normalistas o secundarios, según el caso, a juicio de la respectiva Junta Municipal.

Artículo 31.—La Medalla de Alfabetización establecida por el artículo 28 del Decreto número 20, constituye una nota de estímulo que puede ser concedida a las empresas comprometidas por este Decreto y por el número 20, en la campaña contra el analfabetismo, en mérito de su cooperación en tal campaña.

Artículo 32.—Aclárase el artículo 27 del Decreto número 20 de 1948 en el sentido de que tal disposición no se refiere al artículo 9º de la Ley 65 de 1947, sino al artículo 8º de la Ley 56 de 1927.

Artículo 33.—Tanto el presente Decreto como el número 20, especialmente en lo que se relaciona con las obligaciones de las empresas, serán leídos por bando, durante tres domingos consecutivos, por los Alcaldes del país.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1948.

Mariano Ospina Pérez

El Ministro de Gobierno,

Darío Echandía

El Ministro de Trabajo,

Evaristo Sourdis

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Pedro Castro Monsalvo

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio Lozano y Lozano

DECRETO NUMERO 2553 DE 1951
(Diciembre 11)

Por el cual se reglamentan los artículos 285, 286 y 287 del Código del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

El DESIGNADO, encargado de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales,

D E C R E T A :

Artículo 1º—Entiéndese por escuela de alfabetización aquella en la cual los niños reciben una educación mínima básica, de acuerdo con el programa de los dos primeros años de escuela rural de un solo sexo.

Artículo 2º—Los dueños, gerentes, directores o administradores de las empresas a que se refiere el artículo 287 del Código del Trabajo, sin consideración a capital, que tuvieren o llegaren a tener cuarenta (40) niños que requieran alfabetización, entre los seis (6) y los diez y seis (16) años de edad, hijos de sus trabajadores de cualquier categoría, como gerentes, administradores, mayordomos, agregados, peones, caporales o contratistas que vivan en las propiedades de la empresa o en sus inmediaciones, procederán inmediatamente a establecer y sostener en el sitio más central y accesible a ésta, una escuela de alfabetización en la forma que se determina más adelante.

Artículo 3º—Las empresas de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000,00) o superior, están obligadas a establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, cuando los lugares de los trabajadores estén situados a más de los dos kilómetros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales y siempre que en dichos sitios haya al menos veinte (20) de esos niños, en edad escolar, es decir, de seis (6) a diez y seis (16) años de edad.

Artículo 4º—Las empresas o patronos de que tratan los artículos anteriores costearán un maestro por cada cuarenta (40) niños, con la expresa obligación de fundar separadamente escuelas para varones y escuelas para niñas, con director del sexo respectivo, cuando el número de niños de ambos sexos pase de sesenta (60).

Cuando el número de niños de ambos sexos no pase de sesenta (60), dicha escuela de alfabetización o primaria deberá ser dirigida por maestra; los días de enseñanza serán alternados uno para niños

y otro para niñas y se evitará en todo caso la promiscuidad de los sexos.

Artículo 5º—Los patronos no podrán emplear a los hijos de los trabajadores que estén en edad escolar y no hayan cursado el pénsum de alfabetización, a menos que los matriculen y les concedan el tiempo necesario para asistir a la respectiva escuela.

Artículo 6º—El patrono que despidiere a alguno de sus trabajadores sin causa justificativa y con el propósito de eludir el cumplimiento del presente Decreto, al disminuir el número de los hijos de sus trabajadores, estará obligado a restablecerlo, bajo multas sucesivas de \$ 50,00 a \$ 2.000,00.

Artículo 7º—En las escuelas de que trata este Decreto no podrán exigirse uniformes a los alumnos ni contribuciones u obsequios de ninguna naturaleza ni derechos de matrícula o estudio, por baja que sea su cuantía.

Artículo 8º—Los locales, el mobiliario y los útiles de las escuelas a que se refiere este Decreto serán suministrados por el patrono, y deberán llenar los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 9º—Los nombramientos de maestros para las escuelas a que se refiere este Decreto serán hechos por los patronos en personas que comprueben su idoneidad ante las autoridades competentes del ramo de la educación.

La idoneidad se comprueba con el certificado de la Junta Central del Escalafón de Primaria o con el certificado de estudios y el de conducta expedido este último por el señor Cura Párroco.

Artículo 10º—Los maestros de las escuelas a cargo de las empresas son empleados de éstas, y, por consiguiente, tienen derecho a todas las prestaciones sociales establecidas por la Ley.

Su sueldo mensual básico no podrá ser en ningún caso menor al correspondiente a un maestro oficial escalafonado en cuarta categoría.

Artículo 11.—Los maestros de las escuelas primarias y de alfabetización están obligados a trabajar un mínimo de seis (6) horas diarias en la enseñanza, distribuidas en las dos sesiones ordinarias de mañana y tarde.

Toda labor distinta que se exija o acepte a los maestros, deberá tener remuneración adicional.

Artículo 12.—Las vacaciones escolares en los establecimientos de que trata el presente Decreto se rigen por las disposiciones pertinentes del respectivo Departamento.

Artículo 13.—El tiempo servido en las escuelas de que trata el presente Decreto se tiene en cuenta para efectos de escalafonamiento oficial.

Artículo 14.—Cualquier maestro de las escuelas de que trata el presente Decreto debe ser removido por el patrono cuando así lo exija el respectivo Inspector del Trabajo o de Alfabetización, con base en motivos justificados.

Artículo 15.—Las empresas podrán contratar el funcionamiento de estas escuelas con personas que se obliguen, cumplir todas las disposiciones sobre la materia, aunque esas personas no entren a dirigir en forma directa la escuela o escuelas, sino que a su vez seleccionen a los maestros, contraten los edificios y suministren los muebles y útiles.

Los maestros designados en la forma expresada en este artículo se consideran como empleados de la empresa para los efectos de las prestaciones sociales.

Los contratistas a que se refiere el presente artículo sólo responden por el funcionamiento de las escuelas ante las empresas, sin que la responsabilidad de éstas ante el Estado disminuya en lo que se refiere al funcionamiento de aquellos centros de enseñanza.

Artículo 16.—Las empresas cuyo capital sea o exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), están obligadas a costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de éstos, a razón de uno por cada quinientos (500) trabajadores o fracción superior a doscientos cincuenta (250).

Artículo 17.—Las empresas sólo están obligadas a costear los estudios en el exterior cuando en el país no haya establecimientos de especialización técnica relacionados con la actividad de la empresa.

Artículo 18.—Los trabajadores o los hijos de éstos, a que se refiere el artículo 24 de este Decreto, para obtener la prestación consagrada en el artículo 286 del Código del Trabajo, deberán llenar las siguientes condiciones:

1º—Si son trabajadores:

- a)—Ser menores de 25 años;
- b)—Carecer de medios pecuniarios suficientes para los gastos de los estudios de especialización, y
- c)—Haber cursado todos los años de la escuela primaria, tener por lo menos un año de servicio continuo en la empresa y haber observado buena conducta; y

2º—Si son hijos de trabajadores:

- a)—No ser menores de 12 años;
- b)—Tener su padre o madre un año, por lo menos, de servicio continuo en la empresa y haber cursado todos los años de la escuela primaria.

Artículo 19.—Los beneficiarios o becados pueden ser sindicalizados o no; pero en igualdad de condiciones se preferirá a los sindicalizados o a los hijos de éstos, y en particular a los más adelantados en sus estudios.

Artículo 20.—Para la adjudicación de las becas los trabajadores sindicalizados presentarán sus candidatos por conducto de la directiva sindical respectiva, y los no sindicalizados, por ese mismo conducto o directamente.

Artículo 21.—Para los efectos de la adjudicación de las becas, créase en cada Municipio donde hubiere empresas de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, una junta integrada por un representante del Ministerio del Trabajo, uno del Ministerio de Educación, uno del patrono, uno de los trabajadores sindicalizados (designado por la Junta Directiva) y otro de los trabajadores no sindicalizados (designado directamente por éstos).

Para la adjudicación de las becas se abrirá un concurso entre los aspirantes, que será sostenido por éstos, según cuestionario que sobre conocimientos primarios elabore el Ministerio de Educación, la respectiva Dirección de Educación Pública o el Inspector local de Educación.

Artículo 22.—Las juntas que se constituyen por el artículo anterior tendrán las siguientes funciones:

- a)—Examinar y calificar a los aspirantes o candidatos a las becas y hacer la correspondiente adjudicación;
- b)—Señalar el establecimiento donde los respectivos beneficiarios deben cursar sus estudios y establecer el valor de la beca, que incluye instrucción, alojamiento, alimentación mensual en el año del calendario y transportes de ida y regreso por una sola vez; y
- c)—Declarar las vacantes en caso de pérdida de las becas y por las causales previstas en este Decreto, y proveerlas en el menor término posible, en la forma determinada en el presente artículo.

Artículo 23.—La beca se pierde:

- a)—Si el beneficiario fuere reprobado en dos o más materias;
- b)—Si perdiere el curso por faltas de asistencia; y
- c)—Si fuere expulsado del establecimiento por mala conducta.

Artículo 24.—El becado o beneficiario deberá remitir trimestralmente a la empresa certificados del establecimiento donde curse estudios, sobre aprovechamiento, conducta y asistencia.

Artículo 25.—El becado o beneficiario, una vez terminados sus estudios, quedará obligado a prestar sus servicios a la empresa, por un término no menor al empleado en dichos estudios, con una remuneración adecuada, fijada de conformidad con las convenciones colectivas existentes, la costumbre o las disposiciones legales vigentes en la época en que deban prestarse esos servicios.

Artículo 26.—El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el presente Decreto será castigado con multas, que pueden ser sucesivas de \$ 50.00 a \$ 2.000.00.

Artículo 27.—La vigencia y control del cumplimiento de las normas de este Decreto se adscriben a los Inspectores del Trabajo, a los Inspectores de Educación Pública, nacionales, seccionales y locales. Pero sólo los Inspectores del Trabajo podrán imponer sanciones por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de los demás funcionarios de que trata el presente artículo.

Artículo 28.—Antes de fallar los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por los Inspectores del Trabajo en virtud de las normas del presente Decreto, el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo oirá al Director de la Sección de Alfabetización del Ministerio de Educación.

Artículo 29.—Los Ministerios del Trabajo y Educación reglamentarán en forma detallada el presente Decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 11 de diciembre de 1951.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

Alfredo Araújo Grau
Ministro de Trabajo

Rafael Azula Barrera
Ministro de Educación Nacional

(21 Febrero)

Por el cual se organiza la Campaña Nacional de Alfabetización.

La Junta Militar de la República de Colombia

De conformidad con el Artículo N° 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de un crecido número de analfabetos adultos dificulta y retrasa el progreso social, cultural y económico del país;

Que es obligación ineludible del Ministerio de Educación atender adecuadamente al problema de la educación de adultos analfabetos;

Que en el Presupuesto de la presente vigencia se destina la partida necesaria para iniciar la Campaña Nacional contra el analfabetismo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Créase en el Ministerio de Educación Nacional una Sección de Alfabetización y Educación de base para adultos, adscrita a la División de Normales y Educación Primaria que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Orientar y dirigir la Campaña Nacional de Alfabetización y de educación de base;
- b) Organizar clases especiales de alfabetización y de educación de base para adultos en las escuelas oficiales y privadas del país, donde sea necesaria;
- c) Elaborar censos de analfabetos;
- d) Convocar concursos para seleccionar y premiar métodos rápidos en la enseñanza de la lectura y escritura;
- e) Disponer la edición y distribución de cartillas de alfabetización y de textos para adultos recién alfabetizados.

ARTICULO SEGUNDO.—La Sección de Alfabetización quedará integrada en la siguiente forma:

Un funcionario Ejecutivo III, con sueldo de \$ 1.250.00 mensuales.
Cuatro Funcionarios Ejecutivos II especialistas en Alfabetización y Educación de base, con un sueldo de \$ 1.000.00 mensuales cada uno.

Un Secretario Auxiliar I de la Sección con sueldo de \$ 510.00 mensuales.

Dos Mecanógrafos II cada uno con \$ 425.00 mensuales.

ARTICULO TERCERO.—Las Secretarías Departamentales de Educación enviarán a la División de Normales y Educación Primaria en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la expedición del presente Decreto, relación detallada de las escuelas oficiales y privadas u otras instituciones en las que puedan y deban establecerse clases especiales de alfabetización.

ARTICULO CUARTO.—El régimen de funcionamiento de dichas clases se ajustará a las normas siguientes:

- a) Tendrán una duración de dos horas al día, y ajustarán el horario a las condiciones peculiares de vida de la localidad, de tal modo que pueda conseguirse una asistencia numerosa y permanente;
- b) Los alumnos deberán ser necesariamente analfabetos o semi-analfabetos;
- c) En las poblaciones donde el número de analfabetos haga imposible la matrícula de todos ellos en las clases que se establezcan, se organizarán ciclos de seis o de tres meses de duración, según el caso, para nuevos alumnos;
- d) La Sección de Alfabetización y Educación de Base elaborará los Planes y Programas, así como las normas convenientes para el mejor desarrollo de las clases.

ARTICULO QUINTO.—Los Maestros Oficiales y Privados que desempeñen las clases de alfabetización de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto, recibirán una retribución mensual de \$ 60.00 durante los 9 meses del período de clase.

ARTICULO SEXTO.—La Sección de Educación Primaria, Alfabetización y Colonias Escolares que ha venido funcionando como dependiente de la División de Normales y Educación Primaria, de conformidad con el Decreto N° 2067 de 8 de julio de 1954 continuará funcionando como Sección de Educación Primaria y Colonias Escolares dependientes de la misma División de Normales y Educación Primaria con el mismo personal que actualmente tiene asignado.

ARTICULO SEPTIMO.—Los sueldos y demás gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderán con imputación al Capítulo 368 Artículo 4118 del presupuesto vigente.

ARTICULO OCTAVO.—Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias en orden a la mejor realización de lo establecido por el presente Decreto.

ARTICULO NOVENO.—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de febrero de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.
Presidente de la Junta

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA

Vicealmirante RUBEN PIEDRAHITA A.

Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO

(Firmas de todos los Ministros)

DECRETO NUMERO 1761 DE 1959
(Junio 25)

Por el cual se crea la División de Acción Comunal, y se dictan normas para su funcionamiento

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales, y en especial de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 19 de 1958, y oído el concepto favorable del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°—Créase en el Ministerio de Educación Nacional, la División de Acción Comunal constituida en la siguiente forma:

- a)—Dirección;
- b)—Sección de Alfabetización y Educación Fundamental para adultos;
- c)—Sección de Enseñanza y Adiestramiento;
- d)—Sección de Operación y Evaluación.

Artículo 2°—Son funciones de la División de Acción Comunal,
a)—De la Dirección:

Dirigir la Campaña de Acción Comunal de que tratan los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 19 de 1958.

Coordinar la acción de los ciudadanos, de las dependencias y de los empleados de la Nación, de los Departamentos, de los Territorios Nacionales, de los Municipios y de los establecimientos públicos y privados en cuanto puede utilizarse en campañas de acción comunal;

Organizar la propaganda y la divulgación que sean necesarias para lograr los objetivos previstos en este decreto;

b)—De la Sección Alfabetización y Educación Fundamental para Adultos:

Dirigir dentro de las campañas de Acción Comunal, lo pertinente a la alfabetización y educación fundamental de los adultos;

Promover la formación de las Juntas de que trata el párrafo del artículo 15 de este decreto y vigilar su funcionamiento.

c)—De la Sección de Enseñanza y Adiestramiento:

Organizar la preparación de los funcionarios de que trata el artículo 6º de este decreto, y del personal que se vincule a la campaña de alfabetización.

d)—De la Sección de Operación y Evaluación:

Evaluar los resultados obtenidos e impulsar los procedimientos que hayan dado mejores resultados, y crear estímulos que encaucen el esfuerzo ciudadano hacia objetivos concretos de mejoramiento individual y colectivo;

Vigilar y dirigir la labor de los funcionarios que se ocupan de las campañas de acción comunal.

Artículo 3º—Créase como organismo asesor de la Sección de Alfabetización y Educación fundamental para Adultos, el Consejo Nacional de Alfabetización, que estaría integrado por sendos representantes de los Ministerios de Educación Nacional, Salud Pública, Agricultura y Trabajo, de la Comisión especial de Rehabilitación, del Sena, de la Caja de Crédito Agrario, de la Federación de Cafeteros, y de las entidades internacionales que cooperan en esta campaña. Además tendrán representación en el Consejo los organismos oficiales, semioficiales, o privados que establezcan campañas de educación para adultos previa autorización del Ministerio de Educación.

Artículo 4º—Los objetivos de la campaña de acción comunal serán, entre otros, los siguientes:

1º—Fomentar la cooperación de los vecinos de cada municipio de acuerdo con lo previsto en la Ley 19 de 1958, para que con su ayuda:

a)—Se aumenten y mejoren los establecimientos de enseñanza y los restaurantes populares.

b)—Se aumenten y mejoren los establecimientos de asistencia pública y los restaurantes populares, y se difundan prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades;

c)—Se procure una administración equitativa de las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberanos, así como adecuados sistemas de riego y drenaje;

d)—Se mejoren los sistemas de explotación agrícola;

e)—Se construyan y mejoren viviendas populares;

f)—Se construyan carreteras, puentes y caminos vecinales;

g)—Se organicen cooperativas de producción, de distribución y consumo;

h)—Se organicen bolsas de trabajo;

i)—Se fomenten los deportes y los espectáculos de recreación y cultura.

2º—Alfabetizar y dar educación fundamental a mayor número de ciudadanos;

3º—Reforestar las zonas que lo requieran;

4º—Estimular nuevos cultivos y procurar la sustitución de los existentes donde sea aconsejable;

5º—Preparar a las comunidades en las regiones superpobladas, para migración hacia zonas aptas para su mejor desarrollo, y

6º—Procurar la cría y el consumo de aves, ovinos y otras especies, con el objeto de mejorar la dieta de los ciudadanos y el consiguiente desarrollo de la población de ganado vacuno.

Artículo 5º—La División de Acción Comunal consultará con el Consejo de Política Económica y Planeación, y con el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios técnicos, la adopción en concreto de los objetivos a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior.

Artículo 6º—Las campañas de acción comunal se adelantarán mediante el trabajo en equipo de funcionarios de diferentes dependencias nacionales, departamentales, internacionales, comisariales, municipales y de establecimientos públicos e instituciones de utilidad pública y social y entidades semioficiales o de economía mixta, en desarrollo de las obligaciones que se imponen a esos empleados en este Decreto; o en virtud de convenios que el Gobierno Nacional celebre con las entidades correspondientes, y con la cooperación de los vecinos de cada municipio, encauzada a través de las juntas de que trata el artículo 22 de la ley 19 de 1958, procurando el auspicio de la Iglesia y la ayuda de las sociedades de mejoras públicas, de las

organizaciones sindicales, de entidades privadas que deseen vincularse a esta obra, y de la ciudadanía en general.

Parágrafo.—Los funcionarios de que trata este artículo serán, preferencialmente los que tabajan en las obras municipales y rurales y en otros los siguientes:

a)—El ramo nacional: personal de la División de Acción Comunal: Recaudadores de Rentas Nacionales, Visitadores de Rentas Nacionales, Jueces, Ingenieros, Agentes de Policía, Médicos, Dentistas, Inspectores de Salud y Enfermeras destacadas en los puestos y centros de salud y en las campañas de salubridad; Agrónomos, Expertos Agrícolas, Veterinarios y Mejoradores del Hogar, que presten sus servicios al Ministerio de Agricultura, en los campos; Maestros e Inspectores de Enseñanza, Inspectores de Trabajo y de Asuntos Campesinos; funcionarios del ramo de comunicaciones y Oficiales Municipales de Estadística.

b)—En los campos departamental y municipal: Las autoridades públicas y todos aquellos empleados que ejerzan cargos análogos a los mencionados en el numeral anterior.

c)—En el campo de establecimientos públicos e instituciones de utilidad pública y social y entidades semioficiales o de economía mixta: aquellos empleados que en forma permanente prestan en municipios y corregimientos sus servicios, entre otros a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Fomento Municipal, a los Ferrocarriles Nacionales, al Instituto de Crédito Territorial, a los Institutos de Fomento Algodonero, Tabacalero y otros de la misma índole, a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y a la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 7º.—La División de Acción Comunal procederá a celebrar acuerdos con las Universidades oficiales y privadas y con otros establecimientos idóneos a fin de organizar cursos encaminados a capacitar para la labor comunal que se les señala en este decreto, los empleados de que trata el artículo anterior, y los voluntarios que sean aptos para ello a juicio de la División.

Obtendrá para esto los servicios técnicos y de especialistas en la materia, con el objeto de establecer el alcance de los programas y la capacitación que debe darse al personal. Además, la División de Acción Comunal organizará cursos de capacitación pedagógica utilizando los mismos sistemas de que trata este artículo, los que se mencionan en el siguiente y otros que sean aconsejables, para preparar el personal de maestros e instructores de toda clase de voluntarios que deseen incorporarse a la labor de alfabetización y educa-

ción fundamental para adultos. Igualmente promoverá la utilización de medios educativos como la radiodifusión, el cinematógrafo, la televisión, las bibliotecas populares, el estímulo a las escuelas que funden los particulares y el suministro de material de enseñanza.

Artículo 8º.—Las Universidades, los colegios de segunda enseñanza, las fundaciones y las demás instituciones docentes que reciban auxilios del Gobierno nacional destinarán anualmente parte de ellos para contribuir al establecimiento de los cursos de que trata el artículo anterior, y para fomentar escuelas de alfabetización y educación fundamental para adultos. Las personas que las anteriores entidades dediquen a la labor de alfabetización, así sean escogidas entre su personal docente o entre sus alumnos, y para trabajar en el período de tareas o en el tiempo de vacaciones, deberán hacer un curso de capacitación pedagógica. Las instituciones anteriores reglamentarán este servicio de extensión cultural popular de acuerdo con la División de Acción Comunal.

Artículo 9º.—A partir de 1960 se incluirá en todos los pénsumes de enseñanza universitaria y profesional un curso de instrucción básica sobre desarrollo comunal y en los colegios de segunda enseñanza y otros establecimientos análogos un curso de capacitación pedagógica de acuerdo con los programas que el Gobierno adopte.

Artículo 10.—La División de adiestramiento del Departamento Administrativo del Servicio Civil creada por el artículo 8º del Decreto número 1153 de 1959 incluirá dentro de los programas de capacitación señalados en el artículo 19 del mismo decreto, cursos análogos a los indicados en el artículo 7º de este decreto, para aquellos funcionarios que deben cooperar en las campañas de acción comunal. Otro tanto harán las escuelas de preparación militar y de la Policía Nacional.

Artículo 11.—A medida que las universidades y otros establecimientos idóneos estén en condiciones de dar la enseñanza de que trata el artículo 7º el Gobierno destacará periódicamente grupos de funcionarios y voluntarios para que reciban instrucción en los cursos o seminarios que se organicen. El personal de empleados se escogerá dentro de los señalados en el artículo 6º con el criterio de que una vez instruídos en los principios del desarrollo comunal, esté en capacidad de prestar su colaboración al plan de que trata este Decreto.

Artículo 12.—El Gobierno celebrará contratos con los Departamentos, Territorios Nacionales Municipales y entidades autónomas de que habla el artículo 6º para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior y con el propósito de conseguir que

a los empleados departamentales y municipales se apliquen disposiciones análogas a las del artículo 14 de este Decreto. En estos contratos se podrá estipular el establecimiento de direcciones seccionales de Acción Comunal. El Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación la facultad de celebrar estos contratos.

Artículo 13.—La instrucción básica en el desarrollo comunal y el cumplimiento por parte de los empleados públicos de la función que se les impone en el artículo siguiente serán tenidas en cuenta por la Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplinas, para efecto de los proyectos que deben formular según el Decreto 1553 de 1959 y en relación con las condiciones de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.

Artículo 14.—Además de las funciones inherentes a sus respectivos cargos cuando ellos sean de índole de los mencionados en el artículo 6º los empleados públicos tendrán como función especial la de cooperar en las campañas de acción comunal en la medida y en la forma que determine la División que se crea por medio de este Decreto.

Artículo 15.—En las juntas de Acción Comunal de que trata el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, además de la representación de los vecinos designados en la forma que establezcan los respectivos Concejos Municipales, tendrán participación los empleados a que se refiere el artículo 6º de este Decreto, y los voluntarios que hayan recibido el adiestramiento correspondiente. Podrá haber en cada municipio juntas encargadas de atender determinadas zonas o actividades y se procurará que en cada una de ellas participe el empleado cuya disciplina o preparación esté de acuerdo con la clase de labores de la respectiva junta. La acción de las juntas se llevará a cabo principalmente en el nivel rural.

Parágrafo.—Además de las Juntas de Acción Comunal, la División que se crea por este Decreto procederá a organizar Juntas de Alfabetización, en todos los municipios del país, integradas por el Cura Párroco, el Alcalde, el Jefe del Grupo Escolar, tres representantes elegidos por la comunidad. Los técnicos de las entidades que cooperan en esta campaña, participarán en las deliberaciones de las Juntas, cuando el Gobierno lo considere conveniente. Las Juntas de Alfabetización promoverán la cooperación de las autoridades y de la educación fundamental de los adultos.

Artículo 16.—Mientras los Concejos Municipales dictan las normas sobre organización de las Juntas de Acción Comunal, los em-

pleados de que trata el artículo 6º de este Decreto, y los voluntarios que hayan recibido la instrucción del caso, organizarán provisionales, sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior sobre Juntas de Alfabetización.

Artículo 17.—El Gobierno incluirá en lo sucesivo en los proyectos de presupuesto que debe someter al Congreso las partidas necesarias para pagar los siguientes premios que se crean por este Decreto:

a)—Cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) m/l. por cada Departamento, y cada Territorio Nacional para el Municipio que el año inmediatamente anterior haya desarrollado la mejor campaña de alfabetización y educación fundamental para adultos.

b)—Veinte mil pesos (\$ 20.000,00) para la organización oficial que haya realizado la mejor campaña de alfabetización y educación fundamental para adultos.

d)—Dos premios de cinco mil pesos (\$ 5.000,00) para cada uno de los maestros o maestras oficiales o reconocidos, que en cada uno de los Departamentos, Intendencias o Comisarías haya realizado la mejor campaña individual de alfabetización de adultos. Uno de estos premios se adjudicará teniendo en cuenta el mayor número de alfabetizados.

Parágrafo.—La División de Acción Comunal dictará el reglamento para la calificación de las campañas y propondrá al Gobierno Nacional los candidatos que sean acreedores a la premiación.

Artículo 18.—Los maestros e Inspectores de Escuelas de Alfabetización y Educación Fundamental, serán nombrados o reconocidos por los Secretarios Departamentales, e Intendencias, e Inspectores Comisariales de Educación. Los nombrados dependen del Gobierno, y los reconocidos dependen de los particulares.

Artículo 19.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, los técnicos para capacitar al personal de la campaña de alfabetización y educación fundamental para adultos, serán pagados por la Nación. Corresponden a los Departamentos y Municipios apropiar anualmente las partidas necesarias para la dotación y aumento del número de escuelas de alfabetización que se establezcan en el territorio de su jurisdicción. Las escuelas de alfabetización fundadas por empresas o personas que deseen la coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, serán reconocidos oficialmente por esta entidad.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda dará prelación en el pago de auxilios que el Congreso decreta para los Municipios, a aquellos en los cuales los vecinos contribuyan económicamente o con

su trabajo, a la realización de las obras materia de auxilio. La Sección de Operación y Evaluación de la División de Acción Comunal calificará la importancia de los aportes locales y propondrá al Ministerio la prelación que debe establecerse en los pagos.

Artículo 21.—El personal de la División de Acción Comunal, y sus asignaciones se fijarán por decreto separado.

Artículo 22.—El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de Junio de 1959.

ALBERTO LLERAS

Firman todos los Ministros.

DECRETO NUMERO 2059 de 1962

(Julio 5)

Por el cual se establece el Servicio Social de Alfabetización y de Acción Comunal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que todo ser humano tiene derecho a poseer los instrumentos primordiales de la cultura como son los que le otorga la alfabetización integral;

Que este derecho implica la obligación de la sociedad de contribuir con el esfuerzo personal de sus miembros al bienestar social mediante la eliminación del analfabetismo;

Que los principios citados anteriormente están contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;

Que en virtud de la "Carta de Punta del Este" la Nación ha adquirido el compromiso internacional de eliminar el analfabetismo en los adultos y con el Proyecto Principal para la América Latina, de la UNESCO extender la enseñanza primaria a toda la población colombiana en edad escolar;

Que corresponde constitucionalmente al Gobierno "procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educadores" y "Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública";

Que la función educativa de los planteles de enseñanza debe abarcar actitudes de cooperación y de servicio social de los educandos, y

Que espontáneamente varios planteles educativos y grupos de estudiantes han iniciado campañas contra el analfabetismo y de acción comunal,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir de la fecha de iniciación del primer período de estudios del año de 1963, en el sector centro oriental, del país y del primer período de 1962, en el sector sur-occidental, todos los alumnos de los últimos cursos de educación media, normalista y enseñanza superior no universitaria deberán prestar y completar durante el lapso correspondiente a esos dos últimos cursos el equivalente a 72 horas de adiestramiento en técnicas de alfabetización y acción comunal y de practicar en dichos aspectos, de acuerdo con la reglamentación que expidan los Ministerios de Educación Nacional y de Gobierno.

Artículo 2º—Los establecimientos educativos podrán destinar al adiestramiento y prácticas, a que se refiere el artículo anterior, horas de las que el Decreto N° 45 de 1962 dedica a actividades coprogramáticas o artes industriales.

Artículo 3º—Todos los planteles educativos del país comprendidos en este Decreto tendrán la obligación de organizar cursos de alfabetización integral o programas de acción comunal en los locales de sus dependencias o en los que estimen convenientes o destine el Gobierno, durante los días y horas más adecuados para esa labor.

Parágrafo.—Previamente a las prácticas, los institutos docentes con la colaboración de los Ministerios de Educación y de Gobierno, darán a sus estudiantes cursos e instrucciones sobre Alfabetización o Acción Comunal, para el mejor desempeño de su labor, de acuerdo con las orientaciones que impartan los mismos Ministerios.

Artículo 4º—Desde la vigencia del presente Decreto, el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas por parte de los planteles educativos, será requisito indispensable para permitir su fun-

cionamiento, obtener o continuar con la aprobación oficial o hacer efectivos los auxilios nacionales.

Artículo 5º—Para el registro e inscripción de los títulos de enseñanza media, normalista o superior no universitaria serán indispensables presentar certificación del Instituto docente donde se hizo el servicio de alfabetización o de acción comunal, refrendado por el Jefe de la Zona de la Inspección Nacional a la cual pertenezca dicho Instituto.

Parágrafo.—Los institutores educativos dejarán constancia en las libretas de los alumnos de las horas dedicadas al servicio de Alfabetización y de Acción Comunal.

Artículo 6º—Los Ministerios de Educación y de Gobierno, mediante la acción coordinada del personal de las Zonas de la Inspección Nacional y de los Promotores Regionales de Acción Comunal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º—En todos los locales de las actuales escuelas primarias o en aquellos que se construyan o establezcan funcionarán cursos nocturnos de alfabetización y educación de adultos.

Artículo 8º—Los Ministerios de Educación y de Gobierno, establecerán estímulos, tanto para los planteles educativos como para las personas que se hayan distinguido en estos servicios y se dará cuenta de ello, anualmente, en informes especiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de Julio de 1962.

El Presidente de la República,

Fdo.) ALBERTO LLERAS CAMARGO

El Ministro de Educación Nacional,

Fdo.) JAIME POSADA

DECRETO NUMERO 1458 DE 1936

Junio 18

Por el cual se crea el servicio escolar voluntario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º—Toda mujer colombiana mayor de diez y ocho años y menor de cuarenta, que haya cursado por lo menos cuatro años de escuela primaria, que no sufra de impedimento físico o enfermedad contagiosa, que no esté en ejercicio del magisterio oficial o privado y que, a juicio de las respectivas Direcciones de Educación, reúna las condiciones necesarias para el magisterio, podrá ingresar al servicio escolar voluntario.

Art. 2º—Se entiende por servicio escolar voluntario la enseñanza de la lectura y la escritura a la población que tenga impedimento para la asistencia a la escuela y sea mayor de siete años y menor de veinte.

Art. 3º—Las Direcciones Departamentales de Educación organizarán y controlarán este servicio, de acuerdo con los reglamentos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del presente Decreto.

Art. 4º—El Gobierno Nacional reconocerá a los Tesoreros Departamentales, la suma de un peso por cada niño desalfabetizado en el curso de esta campaña, auxilio que se pagará del artículo 315, capítulo 52, del Presupuesto para al actual vigencia.

Art. 5º—El dinero proveniente de este auxilio nacional sólo podrá invertirse en el pago de las mujeres que ingresen en el servicio escolar voluntario.

Bogotá, Junio 18 de 1936.

El Presidente de la República,

Fdo.) ALFONSO LOPEZ P.

El Ministro de Educación Nacional,

Fdo.) DARIO ECHANDIA

RESOLUCION NUMERO 164 DE 1910

(Julio 2)

Por la cual se reglamentan las escuelas nocturnas.

El MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA, en uso de sus facultades legales,

Expedir el siguiente reglamento para las escuelas nocturnas:

TITULO I

DE LAS ESCUELAS

CAPITULO I

Objeto y funcionamiento de las escuelas

Art. 1º—Las escuelas nocturnas tienen por objeto: 1º combatir el analfabetismo; 2º proporcionar la mayor suma de conocimientos útiles a los que por estar dedicados forzosamente durante el día al trabajo, no pueden concurrir a las escuelas y colegios diurnos; 3º proporcionar, de modo particular a los obreros, las luces conducentes al mejoramiento de la industria u oficio a que estén dedicados, y nociones sanas acerca del orden social; 4º inspirar a los mismos obreros amor a la virtud y a la Patria, sentimientos de honor, de bondad y de solidaridad con los demás factores sociales; 5º fomentar en los mismos las buenas maneras y la cultura en general.

Art. 2º—En cada localidad deben repartirse las escuelas nocturnas de modo que estén a la mano del mayor número posible de los que necesitan la enseñanza que se da en ellas. Los Inspectores del ramo cuidarán de que así sea.

CAPITULO II

Locales

Artículo 3º—Para cada alumno, el local debe tener un metro cuadrado de superficie y cinco metros de capacidad cúbica.

Artículo 4º—En los Municipios que no tengan locales dedicados particularmente a las escuelas nocturnas éstas funcionarán en los de las diurnas. Los inspectores del ramo procurarán que las nocturnas de adultos no funcionen en locales de escuelas diurnas de niñas.

Artículo 5º—Los mismos Inspectores procurarán que los locales destinados a las escuelas nocturnas tengan las condiciones exigidas por la ciencia pedagógica, de acuerdo con el clima de cada localidad.

De los alumnos y su clasificación

Artículo 6º—Para ser inscrito un individuo como alumno de una escuela nocturna es preciso que tenga quince años de edad, por lo menos. Si el aspirante es menor de quince años, necesitará para ser inscrito comprobar con dos declaraciones de testigos idóneos que por circunstancias excepcionales le es imposible absolutamente concurrir a la escuela diurna respectiva. El director de la escuela al cual se pida la inscripción, y el Inspector Local, o el Alcalde, si no hubiere tal Inspector, calificarán definitivamente el impedimento y decidirán acerca de si el postulante debe ser o no inscrito.

Artículo 7º—Cuando haya dudas fundadas respecto a la edad que se diga tener el individuo del cual se solicita el ingreso a una escuela nocturna, podrá exigirse al interesado la comprobación del caso.

Artículo 8º—La inscripción como alumno de las escuelas nocturnas podrá hacerse en cualquiera época del año escolar.

Artículo 9º—Los alumnos serán clasificados en tres secciones progresivas, cada una de las cuales será atendida, en todo lo posible, por un institutor graduado o que haya tenido larga práctica en la enseñanza primaria. En ningún caso se formará clase separada con un número menor de treinta alumnos.

Artículo 10—Formarán la clase primera los analfabetos; los que al entrar a la escuela lean, escriban y cuenten rudimentariamente, formarán la segunda; y formarán la tercera los que no estén en las situaciones dichas.

Artículo 11.—Respecto a clasificación y primer día de clase los maestros de las escuelas nocturnas aplicarán los principios consagrados en el reglamento de las escuelas primarias, en cuanto no sean incompatibles con la índole especial de las nocturnas.

TITULO II

DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 12.—Los maestros observarán en la enseñanza los principios generales de sana pedagogía, teniendo en cuenta la naturaleza y fines particulares de las escuelas nocturnas.

Artículo 13.—La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo. Las lecciones serán dadas directamente por el maestro, procurando el adelanto general y uniforme de la clase. En cada sección la enseñanza se dará conforme a los programas que más adelante se detallan.

Artículo 14.—La enseñanza debe proponerse al desarrollo armónico de las facultades de los alumnos. Los maestros cuidarán especialmente de la educación moral y patriótica.

Artículo 15.—Prohíbese todo procedimiento pedagógico que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Artículo 16.—El canto diario del himno nacional es obligatorio, tanto para los maestros como para los alumnos.

Artículo 17.—Los maestros organizarán actos escolares públicos, principalmente para conmemorar las fechas notables de la historia del país, y podrán cobrar módica cuota de entrada, destinada a la adquisición de elementos para la enseñanza en la escuela. De la inversión darán rigurosa cuenta al Director General del ramo en la respectiva circunscripción escolar. Tales actos podrán verificarse en los locales de las escuelas. El proyecto del programa deberá ser sometido de antemano a la aprobación del Inspector respectivo. Será obligatoria la celebración de un acto de dicha clase el 20 de julio de cada año.

CAPITULO II

Período lectivo y tareas escolares

Artículo 18.—El año lectivo empezará el 1º de febrero y terminará el 30 de noviembre. Las inscripciones de nuevos alumnos empezarán el 15 de enero. Sin embargo, en las regiones del país donde esté admitido otro tiempo para las mismas inscripciones y tareas educativas en las escuelas primarias podrá ser este mismo el de las nocturnas, mediante aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 19.—El período que medie entre la fecha señalada para fin de las tareas y la señalada para la reapertura de ellas, será de vacaciones, y durante él los maestros gozarán del sueldo correspondiente.

(Véase nota artículo 4º Decreto 20 de 1948).

Artículo 20.—Las escuelas funcionarán durante dos horas diarias, empezando a las siete de la noche. Podrá retirarse de la clase,

previo permiso del maestro, el alumno que por cualquier circunstancia justificada no pueda permanecer en la escuela todo el tiempo que duren las clases.

Artículo 21.—La segunda hora de clase, los sábados, será destinada a conferencias sobre temas útiles, recitaciones morales y patrióticas, acompañadas siempre que sea posible, de audiciones musicales, de proyecciones cinematográficas adecuadas especialmente de carácter patriótico, y de exhibiciones de trabajos escolares.

Artículo 22.—Serán días de asueto los siguientes: los domingos y demás días de fiesta, según el almanaque católico, los días de la semana santa, los días de fiestas nacionales y demás días que declare feriados el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Educación Pública.

(Véase nota precitada).

Artículo 23.—La escuela estará abierta un cuarto de hora antes de principiarse las tareas. Los maestros, cuando haya más de uno, establecerán turno para el servicio de dicho cuarto de hora, y los alumnos deberán estar en el local cinco minutos antes de darse principio a las clases.

Artículo 24.—El reducido número de asistentes no es causa suficiente para suspender las clases. Incurrir en grave falta el maestro que descuide sus tareas por tal motivo.

CAPITULO III

Plan de Estudios, Programas y Horarios

Artículo 25.—La enseñanza en los cursos regulares de las escuelas nocturnas comprenderá las siguientes materias: lectura, escritura, religión, idioma castellano, aritmética, geografía de Colombia, nociones de geografía general, historia de Colombia, geometría aplicada a las artes, instrucción cívica, cantos escolares, nociones elementales de física e higiene, nociones de agricultura e industriales.

CAPITULO IV

Libros, Registros, etc.

Artículo 29.—Los directores de las escuelas llevarán los siguientes libros:

De matrículas, en el cual debe constar el número de orden, el nombre, edad, profesión y lugar de origen de cada alumno, y fecha en que se matricula.

Diario, en que se anotarán todas las novedades que ocurran en la escuela, las observaciones útiles que ocurran a los maestros, las dificultades con que tropiece la enseñanza y las medidas convenientes para obviarlas.

Libro de entradas y salidas de ajuar, textos y útiles de acuerdo con el Decreto número 437 de 1909, sobre responsabilidad relativa a los mobiliarios, textos, útiles, etc.

Libro de lista de asistencia y registro mensual, del cual se mandará una copia al fin de cada mes al Inspector con el informe del caso.

Libro de actas de visitas. (Sobre el particular es pertinente la Resolución 39 de 1956, de la Secretaría de Educación).

CAPITULO V

Ajuar, textos y útiles

Artículo 30.—En la primera sección se empleará el libro de lectura adoptado por el Gobierno; pero debe tenerse presente que el primer libro de lectura para los principales es, como queda indicado, el tablero. En las otras secciones se permitirá el uso de libros, como medio de afianzar, rectificar y acrecentar las ideas.

Artículo 31.—Los directores de las escuelas nocturnas y sus Inspectores cumplirán, respecto a útiles, ajuar (si las escuelas no tuvieren propios), y textos, las disposiciones del Decreto número 437 de 1909.

CAPITULO VI

Exámenes y promociones

Artículo 32.—En los primeros quince días del mes de junio habrá exámenes orales y escritos en todas las escuelas nocturnas, con el fin de apreciar el grado de adelanto de los alumnos. Cada director deberá preparar los cuadros convenientes para las calificaciones.

Artículo 33.—Los exámenes finales serán en los últimos días del mes de noviembre. Los directores de las escuelas enviarán al Inspector los cuadros de las calificaciones de los alumnos, y copias de las actas de exámenes, a más tardar cinco días después de celebrados éstos.

Parágrafo.—Si como se prevé en el artículo 18, el año lectivo no es del 1º de febrero al 30 de noviembre, los exámenes finales serán en los días del último mes del año lectivo.

Artículo 34.—Verificados los exámenes finales habrá un acto público, en el cual se entregarán los certificados de promoción de una sección a otra y de terminación de estudios. En estos certificados se hará constar cómo ha sido la conducta, inclusive la puntualidad y cuál es el aprovechamiento del alumno respectivo.

Parágrafo.—Ningún alumno que haya tenido más de quince faltas de asistencia, inclusive los sábados, podrá ser promovido de una sección a otra.

Artículo 35.—Al acto a que se refiere el artículo anterior se dará la mayor solemnidad posible y a su realización deben los maestros contribuir, procurando levantar el espíritu adecuado en las escuelas.

TITULO III

DISCIPLINA

Artículo 36.—Los maestros se esforzarán por hacer provechosa la enseñanza y mantener el orden en la escuela, mediante los estímulos del deber y del honor, procurando por todos los medios posibles la aplicación de los alumnos siendo afectuosos, empleando la persuasión, dirigida a la clase en general, y esmerándose en granjearse el cariño y el respeto de los alumnos.

Artículo 37.—Se emplearán todos los medios preventivos aconsejados por el arte pedagógico para impedir las acciones inconvenientes de los alumnos, y cuando aquéllos no fueren suficientes podrán emplearse otros, como advertencias, reprensiones en privado y reprensiones en clase.

Artículo 38.—Agotados estos medios los maestros podrán retirar a los alumnos hasta por diez días, dando aviso de ello al Inspector de las escuelas.

Artículo 39.—La pena de expulsión se aplicará cuando agotados todos los medios preventivos y coercitivos, la conducta del alumno no mejore, y se vea que aquel constituye un serio peligro para el orden en las clases. También se empleará esta medida disciplinaria cuando el alumno cometa alguna falta grave contra la moralidad o contra el respeto que se debe a los maestros y a la escuela.

Artículo 40.—Cada maestro llevará un registro disciplinario que presentará al Inspector cuando éste practique las visitas.

TITULO IV

PERSONAL DOCENTE

Artículo 41.—Para ser designado maestro de las escuelas nocturnas se requiere el título de maestro y en su defecto, larga práctica en la enseñanza primaria.

Artículo 42.—Todo nombramiento de maestro se hará con carácter interino, y para obtener la efectividad se requerirá un año de satisfactorios servicios.

Artículo 43.—Cesará en sus funciones el maestro que no tenga siquiera veinte alumnos de asistencia ordinaria.

Artículo 44.—También quedará cesante el maestro que incurra, sin legítima excusa, en más de tres faltas continuas de asistencia a la escuela.

Artículo 45.—La clase de religión estará, siempre que sea posible, a cargo de un sacerdote, y será obligatoria para todos los alumnos católicos.

Artículo 46.—Toda escuela nocturna tendrá un profesor especial de canto para enseñanza del himno nacional, cantos escolares y religiosos en todas las secciones. El profesor de canto deberá prestar su concurso, como todos los maestros, para la realización de los actos públicos o solemnes que organicen los respectivos directores de las escuelas.

TITULO V

DE LAS CONFERENCIAS Y REUNIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 47.—El último sábado de cada mes se reunirán los maestros de las escuelas nocturnas, de cada localidad, presididos por el Inspector respectivo, y en defecto de éste por el maestro más antiguo. Si sólo hay una escuela nocturna en el lugar, con un solo maestro, integrarán la conferencia el director o directores de la escuela o escuelas diurnas de varones. Los Inspectores tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el buen éxito de las reuniones de que trata este título. Los mismos Inspectores se reunirán a los maestros cada vez que lo consideren conveniente para mejorar la enseñanza en las escuelas. Estas reuniones tendrán como fin especial comunicarles las medidas convenientes a la mejora de la enseñanza, los

adelantos realizados en otros países y las disposiciones superiores. También tendrán por objeto dar los Inspectores clases modelos a los maestros.

Artículo 48.—Las reuniones ordinarias tendrán por objetos generales:

- a)—Afianzar y estrechar la unión y solidaridad entre los maestros.
- b)—Propender al estudio de la ciencia y arte escolares, especialmente en cuanto se relacione con la enseñanza de la clase obrera.
- c)—Comunicarse los conocimientos conducentes al progreso industrial del país, por medio de la escuela, que cada uno puede aportar a tales actos y que pueden ser inculcados a los alumnos de las diversas clases.
- d)—Suministrar al Gobierno el conocimiento de los esfuerzos realizados en bien de la clase obrera, y de las medidas que convenga adoptar para el fomento y desarrollo de la educación popular.
- e)—Unificar la enseñanza y orientar la acción de las escuelas nocturnas, como centro de espíritu nacional y de cultura general.

Artículo 49.—De lo sucedido, propuesto y acordado en las conferencias o reuniones, se extenderá acta, de la cual se enviará copia al Ministerio de Instrucción Pública y a la Dirección General de la respectiva circunscripción.

Artículo 50.—En todo lo no previsto por el presente reglamento regirá para las escuelas nocturnas lo prevenido para los casos respectivos en el reglamento de las escuelas primarias.

Artículo 51.—Las dudas o dificultades que ocurran en el cumplimiento del presente reglamento, se expondrán para su resolución al Ministerio de Instrucción Pública, por conducto del respectivo Director de Instrucción Pública o del Inspector Nacional del ramo, o bien por el Inspector de las escuelas diurnas y nocturnas de Bogotá, indicando al mismo tiempo la solución que se juzgue más adecuada.

Artículo 52.—Este reglamento empezará a regir desde que llegue al conocimiento de los maestros y en virtud de su vigencia quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a lo que en él se establece.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1910.

El Ministro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

RESOLUCION NUMERO 693 DE 1951
(Abril 17)

Por el cual se reglamenta la Sección de Alfabetización
del Ministerio de Educación Nacional

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, en uso de sus a-
tribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º—La Sección de Alfabetización creada por los Decre-
tos números 1902 de enero de 1945, reglamentario de la Ley 30 de
1944 y 2261 del 10 de julio de 1947, reorgánico del Ministerio, es par-
te integrante del Departamento Nacional de Enseñanza Primaria.

Artículo 2º—El Jefe de la Sección de Alfabetización cumplirá
sus funciones según las instrucciones y planes previamente acorda-
dos por el Director del Departamento de Primaria.

Artículo 3º—El control de la Sección de Alfabetización estará
bajo la responsabilidad del Director del Departamento de Educación
Primaria, y por tanto, las nóminas de sueldos y cuentas por viáticos
y gastos de transporte, por servicios prestados en la Sección de Alfa-
betización, necesitan para su validez, que estén ordenados por el Di-
rector del Departamento de Educación Primaria, sin perjuicio de los
demás requisitos legales para ese efecto.

Comuníquese.

Dada en Bogotá, a 17 de abril de 1951.

El Ministro de Educación Nacional,

RAFAEL AZULA BARRERA

El Secretario General, Encargado,

MARCO AURELIO BERNAL

RESOLUCION NUMERO 2898 DE 1958
(Junio 27)

Por la cual se dictan disposiciones complementarias en la organiza-
ción de la Campaña Nacional de Alfabetización y Educación Base.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, en uso de sus a-
tribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 41 del 21 de febrero de 1958, el Gobierno Nacio-
nal dispuso la organización de la Campaña Nacional de Alfabetiza-
ción y Educación de Base;

Que por medio del artículo octavo del mismo Decreto se facul-
tó al Ministro de Educación Nacional para dictar disposiciones com-
plementarias en orden a la mejor realización de dicha Campaña;

Que la Campaña Nacional de Alfabetización debe llenar los si-
guientes objetivos fundamentales:

a)—Enseñanza de la lectura y escritura como medios para ad-
quirir conocimientos, acercarse a la civilización, iniciarse a la cultu-
ra y vincularse al progreso nacional.

b)—Transmisión de conocimientos básicos y realización de prác-
ticas tendientes al incremento de la moral cristiana, a la aprecia-
ción histórica y geográfica del país, al mejoramiento de normas de
conducta, modos de vida y sistemas de trabajo; y

c)—Difusión e información de sus labores a fin de formar una
conciencia nacional,

RESUELVE:

Artículo 1º—En todos los Municipios y Corregimientos del país
se abrirán cursos o clases de alfabetización para hombres y mujeres
analfabetos o semianalfabetos mayores de 14 años, en número no me-
nor de dos (2) escuelas por Municipio o Corregimiento. Cada uno de
estos cursos o clases deberá contar con un mínimo de quince (15)
alumnos.

Artículo 2º—Autorízase a los Secretarios Departamentales, Di-
rectores Intendenciales y Comisariales de Educación para seleccionar
y nombrar los maestros e Inspectores Seccionales que hayan de di-
rigir los cursos o clases de Alfabetización y Educación de Base; para
establecer Juntas Cívicas Municipales y crear un Fondo de Alfabe-
tización en su respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría.

Artículo 3º—El fondo Común de Alfabetización de que trata el
artículo anterior se constituirá con el aporte que la Nación destine
para el pago de los maestros y demás gastos de la Campaña de Al-
fabetización en cada sección del país, según el Decreto número 41

del 21 de febrero de 1958 y con los que provengan de otras entidades oficiales, así como de empresas y organismos de carácter patircular.

Parágrafo.—Dicho fondo se destinará al pago de maestros, así como a atender los demás gastos que demande el desarrollo de la Campaña en las diferentes secciones del país, y será manejado por el Tesorero del Departamento. Las inversiones diferentes al pago de personal docente requerirán la previa aprobación de la Dirección de la Campaña Nacional de Alfabetización.

Artículo 4º—El aporte que la Nación destine al pago de maestros y demás gastos de la Campaña será situado mensualmente en el Departamento, Intendencia o Comisaría, una vez que la Sección de Alfabetización del Ministerio de Educación Nacional tenga en su poder los decretos de creación de Fondo y nombramientos de maestros.

Artículo 5º—Podrán utilizarse, además, de los medios y sistemas pedagógicos acostumbrados, la radio, el cine, la televisión, la prensa y otros recursos disponibles a fin de llevar a cabo la más completa labor docente y de información en el desarrollo de la Campaña, como solicitarse la colaboración de organismos, centros, empresas e instituciones oficiales o particulares con el objeto de obtener su cooperación en el desarrollo de la misma.

Artículo 6º—La Sección de Alfaetización y Educación de Base, encargada de llevar a cabo la Campaña, elaborará una estadística completa y pormenorizada del desarrollo de sus labores en todo el territorio nacional.

Artículo 7º—Establécense dentro del plan de estudios de las Escuelas Normales del país, cursos de alfabetización y Educación de Base, sujetos a la reglamentación que se dictará con posterioridad.

Artículo 8º—Facúltase al Director de Alfabetización y Educación de Base para, con aprobación del Ministerio de Educación:

a)—Establcer premios, estímulos o distinciones especiales, destinados a los maestros e Inspectores destacados por su labor en el desarrollo de la Campaña de Alfabetización y para reglamentar su otorgamiento;

b)—Vincular a entidades, organismos y empresas de carácter oficial y particular que colaboren en el desarrollo de la Campaña Nacional de Alfabetización y Educación de Base, y

c)—Adoptar las medidas necesarias, tendientes al cumplimiento de la presente Resolución y al mejor desarrollo y control de la Campaña.

Artículo 9º—La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E. a 27 de junio de 1958.

El Ministro de educación Nacional,
ALONSO CARVAJAL PERALTA

El Secretario General,
MIGUEL SERRANO CAMARGO

ORDENANZA NUMERO 28 DE 1962
(Diciembre 26)

.....
Artículo 3º—La campaña de alfabetización del Departamento tendrá a su servicio hasta 100 maestros departamentales, cuyos sueldos se pagarán de acuerdo con las respectivas categorías en el escalafón de enseñanza primaria.

Artículo 4º—Ratifícase la creación del Fondo de Alfabetización a que se refiere el artículo 6º del Decreto 237 de 1958, organismo cuyo funcionamiento reglamentará el Gobierno por medio de decreto especial.

Parágrafo.—Como aporte del Departamento, con destino al Fondo de que trata este artículo, se incluirá en el presupuesto de cada vigencia la cantidad de \$ 100.000.00 que se invertirán preferentemente en material de enseñanza, publicaciones y equipo.

.....
.....
DECRETO NUMERO 165 DE 1946
(Marzo 30)

Por el cual se organiza la Campaña de Alfabetización de adultos y se crean los organismos directivos.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es urgente avocar el problema de la cultura popular en el aspecto de la alfabetización para las clases trabajadoras que no tuvieron oportunidad de recibir los conocimientos elementales de la enseñanza primaria;

Que el analfabetismo y la ignorancia no permiten el cabal desarrollo de la prosperidad económica y constituyen, al fin y al cabo, un sedimento de descomposición social que se convierte en valla infranqueable para el desarrollo normal de la democracia;

Que para orientar en forma conveniente la Campaña de Alfabetización en el Departamento es preciso vincular a ella los más presantes elementos de la sociedad,

DECRETA:

Artículo 1º—Con el fin de dirigir en el Departamento la Campaña de Alfabetización de adultos, créase una Junta Directiva y un Comité Ejecutivo, constituídos en la siguiente forma:

JUNTA DIRECTIVA:

Gobernador del Departamento o Secretario de Educación.
Excelentísimo Señor Arzobispo de Medellín.
Presidente de la Asociación Nacional de Industriales.
Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.
Presidente del Club Rotario.
Presidente del Club de los Leones.

El Comité Ejecutivo estará integrado por un delegado de cada una de las personas o entidades que constituyen la Junta Directiva.

Artículo 2º—Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a)—Impulsar en todo sentido la alfabetización y formar un plan de acción para desarrollar la Campaña en el Departamento.

b)—Nombrar las Juntas Seccionales que en su representación han de actuar en los municipios y poblaciones del Departamento y señalarles sus funciones.

c)—Estudiar los informes del Comité Ejecutivo y de las Juntas de las poblaciones y con los datos estadísticos y demás elementos de información que estime necesarios, elaborar un proyecto de Ley que podría llevarse a las Cámaras Legislativas por Gobierno Nacional, y

d)—Ejercer toda clase de influencia en los distintos campos de la actividad humana para lograr reducir hasta su más simple expresión el analfabetismo en Antioquia.

Artículo 3º—Son funciones del Comité Ejecutivo:

a)—Desarrollar de manera práctica el plan de acción que fije la Junta Directiva y estar en constante comunicación con las Juntas Seccionales de las poblaciones;

b)—Levantar en colaboración con los organismos de la Estadística Nacional y hasta donde sea posible, una información estadística nacional sobre analfabetos que hay en Antioquia y su localización en el Departamento.

c)—Informar de sus actividades a la Junta Directiva y hacer sobre bases concretas un estudio coordinado de la campaña nacional, para incluir sus puntos de vista en el proyecto de Ley que se presentará al Congreso.

Artículo 4º—Los funcionarios de la Dirección de Educación serán colaboradores, tanto de la Junta Directiva como del Comité Ejecutivo.

Artículo 5º—La Junta Directiva, el Comité Ejecutivo y las Juntas Seccionales podrán disponer de los locales escolares para los fines de la Campaña, en horas diferentes a las de la actividad escolar propiamente dicha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Medellín, a 30 de Marzo de 1946.

Fdo.) GERMAN MEDINA

El Secretario de Educación,

Fdo.) RAMON JARAMILLO GUTIERREZ

DECRETO NUMERO 61 BIS DE 1958
(Febrero 3)

Por el cual se crea el Departamento de Alfabetización de la Secretaría de Educación Pública de Antioquia.

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1º—Que uno de los más serios problemas de la cultura en Antioquia es el alto porcentaje de analfabetas que asciende a un 35% lo que da más o menos unos 700,000 individuos que no saben leer ni escribir.

2º—Que lo complejo del problema exige medios especiales y concretos para empezar a resolverlo adecuadamente con base sólida,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase como dependencia de la Secretaría de Educación Pública el Departamento de Alfabetización.

Artículo 2º—Dicho Departamento tendrá un Jefe y una Secretaria Mecanógrafa, maestra graduada nombrada por el Secretario de Educación. El Jefe tendrá una asignación de \$ 770.00 mensuales y la Secretaria devengará de acuerdo con su categoría. (Modificados los sueldos por la Ordenanza 21 de 1962.

El Jefe tendrá, además, derecho de viáticos cuando actúe fuera de la ciudad de Medellín y sus salidas serán controladas y autorizadas por la Secretaría de Educación.

Artículo 3º—El Jefe del Departamento de Alfabetización tendrá las siguientes funciones:

a)—Hacer la estadística completa de los adultos analfabetas del Departamento con la colaboración directa de los Inspectores Escolares Departamentales y el censo de Empresas, estableciendo la obligación, de acuerdo con disposiciones nacionales de sostener escuelas con sus propios recursos. Serán poderosos auxiliares para ellos los señores Párrocos, los Alcaldes y los Maestros, en especial los de las escuelas rurales.

b)—Propender por el establecimiento de las escuelas nocturnas en todas las cabeceras y en el mayor número de las veredas en donde se justifique.

c)—Impulsar el establecimiento de escuelas radiofónicas en los hogares campesinos, hasta cubrir en lo posible todo el Departamento y procurar llegar hasta la mente de todo ciudadano la obligación patriótica y cristiana de velar porque sus servidores y allegados analfabetas aprendan a leer y escribir.

d)—Propender por la creación de Concentraciones Escolares como la del Bajo Cauca, en el río Magdalena, el Atrato y Urabá. Se trata de la concentración de personal para que tenga el servicio de

unidades móviles docentes en carreteras y ríos con personal, en especial, religiosas para la alfabetización a domicilio.

e)—El Jefe del Departamento de Alfabetización en el ejercicio de sus funciones pondrá en ejecución métodos sencillos para la enseñanza de la lectura y escritura a los adultos.

Artículo 4º—Todos los Municipios del Departamento continuarán colaborando con la Secretaría de Educación en la Campaña de Alfabetización manteniendo en buen funcionamiento las escuelas nocturnas. El Departamento por su parte se encargará de extender la alfabetización a los núcleos poblados campesinos donde haya escuelas primarias y además, los pequeños poblados donde no haya escuela.

Artículo 5º—La partida para el pago de los sueldos del personal de que trata el artículo 2º del decreto, se incluirá en el presupuesto departamental a partir de la vigencia fiscal de 1959.

Parágrafo.—Durante el presente año la Secretaría de Educación encargará a uno de los Inspectores Escolares de las funciones propias del Jefe del Departamento de Alfabetización, y comisionará a una maestra en ejercicio para desempeñar el cargo de mecanógrafa de la Sección mencionada.

Artículo 6º—El gasto que demande este decreto en cuanto a dotación, equipo y material de enseñanza, se imputará al artículo 126 del presupuesto en ejercicio.

Artículo 7º—Este decreto necesita de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Medellín, a 3 de febrero de 1958.

(Fdo.) **Rafael Restrepo Maya**, Gobernador Encargado. El Secretario de Gobierno, (Fdo.) **Guillermo Mesa Ríos**. El Secretario de Hacienda, (Fdo.) **Ivan Correa Arango**. El Secretario de Educación, (Fdo.) **Braulio Henaao Mejía**. El Secretario de Obras públicas, (Fdo.) **Joaquín E. Restrepo**. El Secretario de Salud Pública, (Fdo.) **Héctor Abad Gómez**. El Secretario de Agricultura y Fomento, (Fdo.) **Fidel Ochoa Vélez**. El Secretario General, (Fdo.) **Oscar Llano Escobar**.

DECRETO NUMERO 237 DE 1958

(Mayo 22)

Por el cual se complementa el marcado con el número 61 bis de 3 de febrero próximo pasado y se dictan otras disposiciones sobre Campaña de Alfabetización.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales en especial de las que consagra el decreto nacional número 0115 de 1957.

DECRETA.

Artículo 1º—Para el servicio de la Campaña de Alfabetización de que trata el decreto extraordinario número 61 bis de 3 de febrero de 1958, créanse diez (10) plazas de alfabetización con un sueldo mensual de \$ 450.00 cada uno, más los aumentos señalados a los Inspectores de escuelas primarias, y considerándolos en tal caso como maestros de Medellín.

El valor de estas asignaciones se imputará a la partida apropiada en el presupuesto departamental para sueldos de maestros de escuela primaria (Art. 90 del presupuesto vigente).

Parágrafo.—La Secretaria del Jefe de Alfabetización tendrá derecho a un aumento del 30% sobre el sueldo básico que le corresponda como maestra según su categoría en el Escalafón.

Artículo 2º—El personal de alfabetizadores y demás empleados docentes, administrativos, etc., que presten servicio en la campaña aludida, dependerá directamente de la Secretaría de Educación Pública, y sus actividades serán coordinadas por el Jefe Departamental de Alfabetización.

Dicho personal actuará en las zonas urbanas y rurales que para el efecto indique el Jefe mencionado y su labor comprenderá de manera especial al personal adulto, tanto en las secciones diurnas como en las nocturnas.

Artículo 3º—En la campaña de que trata este Decreto colaborarán todos los empleados del ramo de Educación Departamental, las Secretarías de Salud Pública y de Agricultura, los Alcaldes e Inspectores de Policía, se mantendrán estrechos vínculos con la Venerable Curia, se coordinará con la campaña de catequesis a que se refiere el decreto departamental 162 del presente año, se aprovecharán los servicios de la Biblioteca Pública Piloto, el Instituto de Artes Plásticas y Aplicadas, las Secciones de Extensión Cultural, los Patronatos Escolares, la Orquesta Sinfónica de Antioquia, y demás organismos de esta clase, así como del "Servicio Voluntario", creado por el Decreto nacional 1458 de 1936, la radio y la televisión, los periódicos, etc.

Los alumnos de las Escuelas Normales Departamentales y de las que reciban auxilio del Departamento y los del Curso Piloto Inten-

sivo de Capacitación Pedagógica para Bachilleres, colaborarán de manera muy activa en esta campaña, de acuerdo con los programas respectivos.

Parágrafo.—La Sección de Extensión Cultural del Departamento colaborará en la Campaña de que se trata proporcionando los aparatos de que disponga, tales como proyectores, equipos de sonido, vehículos automotores, discotecas, bibliotecas ambulantes, etc. y desarrollará programas especialmente preparados, todo de acuerdo con la Jefatura de Alfabetización.

Artículo 4º—La Secretaría de Educación organizará cursos especiales para la preparación del personal de alfabetizadores y señalará los programas, reglamentos y demás normas que considere necesarios para obtener el pleno desarrollo de la campaña aludida.

Artículo 5º—Los alumnos que asistan en grupo a los Centros de Alfabetización recibirán un suplemento alimenticio por medio del servicio ambulante que para el efecto pondrá a funcionar el Patronato Escolar.

Parágrafo.—Con cargo al fondo de que trata el artículo 6º de este Decreto, la Secretaría de Educación adquirirá premios para el personal de alumnos de los Centros de Alfabetización que más se distinguen por su aprovechamiento.

Artículo 6º—Créase el Fondo de Alfabetización, con los aportes que la Nación, el Departamento y los Municipios y demás entidades oficiales, particulares, etc., hagan con esta finalidad.

Parágrafo.—Este fondo se aplicará exclusivamente en equipos de trabajo, material de enseñanza, servicio de restaurante, sueldos de profesores ayudantes y demás gastos de la campaña de alfabetización.

El manejo del fondo mencionado estará a cargo del Tesorero General del Departamento.

(Véase el artículo 4º de la Ordenanza 28 de 1962).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Medellín, a 2 de Mayo de 1958.

(Fdo.) **DARIO MUNERA ARANGO**

El Secretario de Gobierno, (Fdo.) **Bernardo Penagos Estrada**. El Secretario de Hacienda, (Fdo.) **Alfonso Arias Montoya**. El Secretario de Educación Pública, (Fdo.) **Carlos Arango Hoyos**. El Secretario de Obras Públicas, (Fdo.) **Raúl Alberto Isaza Ochoa**. El Secretario de Salud Pública, (Fdo.) **Héctor Abad Gómez**. El Secretario de Agricultura y Fomento, (Fdo.) **Fidel Ochoa Vélez**. El Secretario General, (Fdo.) **Miguel Restrepo Rendón**.

RESOLUCION NUMERO 121 DE 1943
(Octubre 28)

Por la cual se dictan algunas disposiciones para la organización de la campaña de cultura popular en el Departamento.

El DIRECTOR DE EDUCACION PUBLICA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º—Créase en el Departamento de Antioquia la organización denominada "Campaña de Cultura Popular" en la cual participarán en forma directa todos los sectores sociales, económicos y culturales de cada municipio.

Artículo 2º—En cada uno de los Municipios del Departamento habrá un Jefe de Cultura Popular nombrado por la Dirección de Educación. Este puesto será desempeñado por la persona que a juicio del Visitador Escolar se distinga por su espíritu cívico, su desvelado patriotismo, su cultura general y su comprensión de los problemas educativos.

Artículo 3º—Los Jefes de Cultura Popular tendrán las siguientes funciones:

a)—Levantamiento del censo municipal de analfabetos por corregimientos y parajes, para lo cual contarán con la colaboración de los maestros de las escuelas. El director de la escuela urbana de varones llevará el libro de registro de analfabetos;

b)—Organización e inspección de las escuelas nocturnas, vespertinas y dominicales de alfabetización en toda la extensión del Municipio.

c)—Organización de concursos, fiestas, veladas, bazares, etc., para obtener la cooperación económica de la sociedad en la campaña de cultura popular.

d)—Consecución de los Concejos Municipales y demás entidades públicas el aporte económico indispensable para el fomento de la campaña en el municipio.

e)—Organización de la biblioteca popular en forma rotatoria de manera que los libros recorran todos los sectores humanos del municipio y clasificación de las obras de manera que corresponda al grado de cultura de cada lector.

f)—Fundación y dirección de un periódico en donde sea posible dar ideas claras y sencillas a los campesinos del Municipio sobre los siguientes temas: mejoramiento de los sistemas agrícolas y pecuarios; prácticas para intensificar la producción; introducción de nuevos cultivos; planes de parcelación; de arborización; de irrigación de tierras y de mejoramiento de la alimentación campesina; organización de cooperativas de producción; industrialización de productos; instrucción cívica de los campesinos; nociones sobre higiene privada y pública, etc.

g)—Organización de la liga femenina de cultura popular que ha de cooperar en los diferentes aspectos de la campaña;

h)—Procurar la consecución de una máquina de cine para exhibición de temas científicos de utilidad práctica para todas las clases sociales del municipio especialmente para los obreros y campesinos;

Artículo 4º—En los Liceos de Bachillerato y en los Colegios de segunda enseñanza se organizarán equipos juveniles como centros de carácter permanente que colaborarán con los jefes de cultura popular y las ligas femeninas, y su consigna de luchar será la de acabar con el analfabetismo y conquistar cada día nuevas posiciones para la difusión de la cultura popular.

Artículo 5º—Los fondos de la cultura popular serán manejados escrupulosamente y su inversión solo podrá hacerse en gastos que demande el servicio de la campaña.

Artículo 6º—Mientras se crea la sección de cultura popular de la Dirección de Educación el Jefe de Enseñanza Primaria de este Despacho será el Director General de la Cultura en el Departamento.

Artículo 7º—Los nombramientos de Jefes de Cultura Popular los hará la Dirección de Educación ad-honorem mientras la Asamblea Departamental apropia en su presupuesto la partida suficiente para pagar estos servicios.

Camuníquese.

Dada en Medellín, a 28 octubre de 1943.

(Fdo.) RAMON JARAMILLO GUTIERREZ

(Fdo.) Subd. Educ. LIBARDO BEDOYA CESPEDES

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1958

(Junio 16)

Por la cual se establecen unas Juntas Cívicas y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le consagra el artículo 4º del Decreto número 237 del presente año, y de acuerdo con las bases señaladas por el Ministerio de Educación Nacional para el desarrollo de la Campaña de Alfabetización,

RESUELVE:

Artículo 1º—Créase en los municipios de Antioquia sendas Juntas Cívicas de Alfabetización, integradas por los señores Cura Párroco, Alcalde y Profesor Jefe de los Grupos de Alfabetización que funcionen en el respectivo municipio, más un representante del comercio o industria locales y un ciudadano padre de familia, designado por el Inspector Escolar Departamental de la zona respectiva.

Las funciones de Secretaría estarán a cargo de uno de los maestros seccionales, designado para el efecto por la Junta correspondiente.

Artículo 2º—Las Juntas de que trata esta resolución tendrán las siguientes funciones especiales:

a)—Interesar a la Sociedad en la solución del problema del alfabetismo.

b)—Vincular a esta campaña los organismos, entidades y empresas oficiales, semi-oficiales y particulares, para obtener su colaboración efectiva.

c)—Colaborar permanentemente con el Jefe Departamental de Alfabetización, los Inspectores Escolares y demás funcionarios encargados de la campaña de que se trata, en todas sus actividades, dentro de los conceptos de alfabetización consagrados por el Gobierno, y de manera especial en la formación de los censos de analfabetos.

d)—Mantener debidamente informada a la Secretaría de Educación Pública, sobre el desarrollo de esta Campaña en el respectivo municipio.

e)—Organizar actos culturales (teatro, cine, etc.), con el fin de procurar a los alumnos de los Centros aludidos sana distracción.

Artículo 3º—El Jefe Departamental de Alfabetización y los Inspectores Escolares supervigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Cúmplase.

Dada en Medellín, a 16 de Junio de 1958.

(fdo.) CARLOS ARANGO HOYOS

(fdo.) OCTAVIO SANCHEZ TORRES, Sub-Secretario de Educación.